

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Doctor

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES

JUEZ-Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle del Cauca-Sección Tercera.

E. S. D.

REF.: DESCORRE ALEGATOS DE CONCLUSION PRIMERA INSTANCIA

Radicación: N° **76001-33-33-003-2019-00146-00**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **LILIANA ROJAS SUÁREZ Y OTROS**

Demandada: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI Y OTROS**

Apoderada: **SANDRA PATRICIA GARCÉS GÓMEZ**, C.C. No.66.816.967, T.P. No. 94121 del C. S. de la J.

NOTAS EXPLICATIVAS:

1. Acudiré, como parte actora, en el presente escrito de ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA, a manifestar la narración de la misma al modelo de fuente ARIAL; así mismo el contenido normativo y jurisprudencial que la sustentan, estará de forma taxativa en el modelo de fuente ARIAL 12-14-16. Lo anterior, honorable Señor Juez con el fin de su mejor comprensión.

2. Las mayúsculas, negrillas, resaltas y subrayas; en el presente texto no tienen conexidad alguna con el tono o intensidad de la voz; ni mucho menos con el estado de ánimo de la accionante. Se expresan con la única intención de hacer énfasis en lo que se pretende resaltar en el escrito.

La apoderada de la demandante, hallándome dentro del término legal, me permito descorrer alegatos de conclusión, bajo las siguientes elementos, consideraciones, aspectos, criterios y sustentos:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

1°. Me ratifico integralmente en el sustento fáctico y pretensiones de la demanda en concordancia con la fijación del litigio y las pruebas aportadas y obrantes en el expediente, la inocultable responsabilidad de las demandadas, los injustos y grandes daños y afectaciones integrales ocasionados por las demandadas y sufridos injustamente por los demandantes, quienes no se encontraban ni encuentran en el deber jurídico de soportarlos.

2°. Nótese (Ver cuadro comparativo) la gran disparidad de criterios, visiones, respuestas, precisiones e imprecisiones ante un mismo hecho por parte de las demandadas y llamas en garantía, lo que sin duda nos demuestra una visión netamente subjetiva, no objetiva ni real, en aras de una defensa ciega, subjetiva, que sólo intenta desconocer unos hechos reales, concretos, que se materializaron en el mundo fáctico e injustamente sufridos y acaecidos a los demandantes; es una tendencia continua de las demandadas de ir en contra de lo evidente, contra lo demostrado y probado fáctica y jurídicamente, según lo demostrado en los hechos y con las pruebas aportadas en la demanda, declaraciones de parte y obrantes en el expediente, que sin duda dan cuenta de la ocurrencia de los hechos bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo especificados en los hechos, los daños antijurídicos sufridos y probados por los demandantes y de los innegables daños y afectaciones integrales e injustas sufridas a pesar de la condición de **GARANTES DE LOS DERECHOS INTEGRALES y SUPERIORES DE LA VICTIMA DIRECTA y LAS VICTIMAS INDIRECTAS** por parte de institución educativa oficial **NELSON GARCES VERNAZA** y las demandadas; derecho deprecado en el presente medio de control, que sin duda les asiste plenamente a las demandadas.

3°. Respecto de los hechos **PROBADOS**, del acervo probatorio obrante en el expediente se tiene demostrado y probado que:

1. En su condición de estudiante matriculada en la institución educativa oficial **NELSON GARCES VERNAZA**, administrada por **COMFANDI**, el 23 de octubre de 2017, entre la 1:15 y la 1:30 PM, aproximadamente, estando dentro del Colegio y dentro de la jornada escolar, la menor de edad estudiante **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, fue herida gravemente en el costado derecho e izquierdo de su rostro, con una arma blanca-cuchilla menor, por otra alumna dentro de las instalaciones de la institución educativa **NELSON VERNAZA GARCES**, administrada por **COMFANDI**, cuando se disponía a salir del establecimiento educativo al final de la jornada escolar específicamente en la zona de las escaleras y primer piso del bloque 2.

2. La agresión de la que fue víctima **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, ocurrió dentro del plantel educativo, estando bajo la custodia y el cuidado de la institución educativa oficial **NELSON GARCES VERNAZA**, la cual fungía la **POSICION o CONDICION de GARANTE y con EL DEBER DE CUIDADO**, respeto de los derechos integrales de la menor de edad, quien resultó gravemente lesionada.

3.El arma blanca con la que se le ocasionaron las graves lesiones a la víctima, menor de edad **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, fue ingresada al **COLEGIO NELSON GARCES VERNAZA**, sin que existiera control alguno en los puntos de acceso o inspección de objetos prohibidos.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

4. La institución educativa **NELSON GARCES VERNAZA**, EL DIA Y AL MOMENTO DE LOS HECHOS, NO CONTABA CON VIGILANCIA; NI CONTROL POR PARTE DE DOCENTES; NI DIRECTIVOS DOCENTES, NI AUNQUE FUERA, PERSONAL ADMINISTRATIVO; QUIENES CON SU PRESENCIA HUBIERAN PODIDO EVITAR EN FORMA EFECTIVA LOS **GRAVES HECHOS**, en los que resultó gravemente lesionada una de sus estudiantes menores de edad, **ANGIE LISETH MENESES ROJAS**; al momento en que los estudiantes salían de las instalaciones del colegio, al finalizar su jornada escolar, aun sabiendo, **TAL Y COMO LO REFIRIO DEL TESTIMONIO PRACTICADO, EL CUAL FUE CITADO POR LA DOCTORA DIANA SANCLEMENTE EN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA**; la señora rectora **DEL COLEGIO NELSON GARCES VERNAZA**, para la fecha de los hechos, **MARIA ANGELICA PARRA**, testifica que afuera de la institución educativa existen barreras invisibles y a pesar de ello la IE no hizo acompañamiento ni vigilancia de los estudiantes ese fatídico día, a la salida de sus educandos.

5. La institución educativa **NELSON GARCES VERNAZA** según la versión testimonial del 05/06/2025, del señor **JAIR CAICEDO ANCHICO**, la IE tenía protocolos para acompañamiento de docentes a salida de los estudiantes, pero la IE no los aplicó en ese día, momento ni lugar, sin saber por qué y sin existir justificación alguna para dicha flagrante y omisiva actuación, lo que sin duda fue **causa eficiente** y generante de las injustas afectaciones sufridas por la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, como no se aplicaron, o no se implementaron los protocolos respectivos para la **prevención NI VIGILANCIA DE LOS ESTUDIANTES a la salida de las instalaciones del mismo establecimiento educativo, los hechos dañosos son, sin duda atribuibles única y exclusivamente a la IE NELSON GARCES VERNAZA y por consiguiente a las demandadas.**

6. La menor de edad, víctima directa, ha sufrido grandes y graves consecuencias a nivel físico, psicológico y psiquiátrico, a la salud física, emocional, estético, lo cual está demostrado con las historias clínicas y experticia de medicina legal, este último para el momento de los hechos, como se puede verificar y cotejar con los elementos probatorios aportados por la demandante.

7. Las afectaciones sufridas por las víctimas indirectas **LILIANA ROJAS, ORLANDO MENESES**, en su calidad de progenitores de la víctima directa y **JONATHAN MENESES ROJAS** y demás miembros del núcleo familiar, se generaron por culpa, falla del servicio o título jurídico que corresponda, de las demandadas, además porque los demandantes no se encontraban en el deber jurídico de soportar tan injustas afectaciones.

8. con las pruebas obrantes en el plenario, quedó demostrado que La institución educativa **NELSON GARCES VERNAZA**, si tenía conocimiento de hechos que afectaban la convivencia escolar, en donde estuviera involucrada la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** por cuanto dicha institución educativa, estaba enterada de los hechos ocurridos con calenda mayo 25 de 2017, en razón de unas fotos íntimas publicadas en Facebook, en donde como versa en la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía SURAMERICANA en el HECHO DECIMO SEPTIMO, el docente FEDERICO PANESSO, presenta el caso a coordinación, por los hechos descritos y se aporta como elemento material probatorio por la llamada en garantía SURAMERICANA.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

9. Se demuestra que el programa que se plantea por parte de la llamada en garantía SURAMERICANA en sus alegatos de conclusión de primera instancia, respecto de que el colegio NELSON GARCES VERNAZA, para el año 2017, contaba con un programa de habilidades socioemocionales, de constante monitoreo de los estudiantes, programas de prevención y promoción para tener relaciones sanas entre los estudiantes; lo anterior, no se puede corroborar ni verificar con otro medio de prueba obrante en el expediente, siendo por lo tanto un comentario más, dicho de paso, del cual se duda su existencia por cuanto no se evidencia que se hayan APORTADO AL CARTULARIO LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS que demuestren su existencia y su aplicación permanente para demostrar su efectividad con las estudiantes involucradas en el hecho dañoso.

10. Queda comprobado que el colegio NELSON GARCES VERNAZA NO tenía implementado un programa de PROMOCION Y PREVENCION DEL INGRESO, para el PORTE Y USO DE ARMAS, ASI MISMO DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, como se menciona por la llamada en garantía SURAMERICANA, en sus alegatos de primera instancia, por cuanto no obran elementos materiales probatorios, en el expediente que de fe de lo aseverado por esta.

11. Está comprobado, que, para la fecha de los hechos, 23/10/2017, la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA, es un colegio oficial, con convenio de concesión y estaba operado por COMFANDI.

12. Está demostrado el Municipio-Distrito de Santiago de Cali, para el momento de los hechos, el municipio, suscribió un contrato de concesión con la caja de compensación familiar del Valle del Cauca, para el manejo y/u operación del colegio NELSON GARCES VERNAZA y este contrato es vinculante y no exime a la administración de sus **deberes de vigilancia y control de la administración delegada y por lo tanto está legitimado por pasiva para responder por todos los daños y afectaciones injustas sufridas por los demandantes.**

13. Está demostrado acorde con la contestación de la demanda, en hecho vigésimo octavo, por parte de la llamada en garantía SURAMERICANA, no se aportaron al proceso todos y cada uno de los elementos materiales probatorios por parte de la IE que demuestren el cumplimiento de la activación de la ruta, el día de los hechos, según lo versado por parte de la docente YESICA PADILLA: **"...Cómo se entera de la situación: Estábamos en el salón de transición 3 bloque 4 y se podía observar todo en el bloque 3 por el espacio de las escaleras. Orientaciones para activar la ruta de atención integral (raí) (diligencia Rector/coordinador) Se activa la ruta de atención por situación tipo III**

- 1. Reporte de la persona que conoce el caso**
- 2. Atención en salud**
- 3. Indagación de la situación**
- 4. Convocar el comité de convivencia**

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

5. Conocimiento a las autoridades competentes
6. Notificación a las familias
7. Comité en pleno escucha a las familias
8. Recomendaciones del comité
9. Notificación a los padres
10. Remisión al I.C.B.F
11. Desescolarización preventiva por seguridad. 12. Actos de situación 12"

14. SE PROBO LA EXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO POR OMISION O TITULO JURIDICO QUE CORRESPONDA, por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali y de la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA, operada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA; por cuanto el deber de PROTECCION Y VIGILANCIA DE LOS ESTUDIANTES, el cual NO ES TRANSMISIBLE, en un contrato de concesión, EN UN HORARIO DE PREVISIBLE RIESGO, como lo es el horario de salida de clases, y así mismo la PERMISIVIDAD EN EL INGRESO DE ARMAS BLANCAS A LA INSITUCION, NO FUE CUMPLIDO, configurándose así una omisión también atribuible a la Secretaría de Educación como entidad pública titular del servicio, así como al colegio público bajo su supervisión, operado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA. Corolario a lo anterior **no es posible inferir que la conducta de la menor agresora rompe o genera la ruptura del nexos causal,** pues la responsabilidad-DEBER de CUIDADO, CONTROL Y PROTECCION de los estudiantes recae en el municipio Santiago de Cali y en el colegio NELSON GARCES VERNAZA, operado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, frente a este asunto es de suma relevancia lo que el Consejo de Estado ha manifestado:

Sección Tercera, Sentencia del 28 de mayo de 2020, Exp. 66001-23-31-000-2012-00560-01

“.....El estudiante fue herido con arma blanca dentro de un colegio público en la hora de salida, sin que existiera vigilancia o control de docentes o personal institucional.....”

“.....Se configura una falla del servicio por omisión en el deber de cuidado, incluso si el ataque proviene de un tercero (otro estudiante)SIC”
“..... El Estado no puede exonerarse por haber delegado el servicio a un concesionario: sigue siendo el titular del servicio público educativo y debe garantizar condiciones mínimas de seguridad.....”

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2016Radicado 05001-23-31-000-2005-00603-01(43756)

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

“Cuando se trata de colegios públicos, el Estado no puede alegar que no es responsable porque haya contratado con un tercero, pues persiste su deber de vigilancia sobre el operador y debe responder por los daños ocasionados por fallas del sistema de control escolar.”

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 31 de agosto de 2006, Rad. 05001-23-31-000-1999-00759-01

“La omisión en la vigilancia a la salida del colegio y la falta de medidas preventivas para evitar el ingreso de armas configuran una falla del servicio, atribuible al Estado, al tratarse de riesgos previsibles en contextos escolares.”

Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 66001-23-31-000-2012-00560-01 (2020):

“No puede considerarse que la conducta del agresor rompe el nexo causal cuando existe omisión del deber de vigilancia, control y protección por parte del personal docente o administrativo.”

“El hecho de un tercero (el agresor) no exonera de responsabilidad al Estado si el mismo fue previsible y evitable mediante una actuación diligente.”

“Cuando el daño ocurre dentro de una institución educativa oficial o concesionada, y está relacionado con la ausencia de medidas de prevención o de vigilancia que eviten riñas o ingreso de armas, se configura una falla del servicio.”

(Subrayas resaltas y negrillas fuera de texto)

15. Queda demostrado que para la hora y el día de la ocurrencia de los hechos, no había docentes, directivos docentes, ni aunque fuere administrativos del COLEGIO NELSON GARCÉS VERNAZA, cuidando la salida de los educandos al momento de la finalización de clases, porque quien acudió a atender la situación en donde resultó gravemente herida, la menor estudiante, ANGIE LISETH MENESES ROJAS, eran docentes que se encontraban en otro lugar de la institución, pero con visibilidad hacia el lugar de los hechos, tal y como así quedó consignado por la docente YESICA ALEXANDRA PADILLA, quien llegó cuando los hechos ya habían ocurrido, quien narra en su declaración aportada por el operador del colegio COMFANDI, aportado por la llamada en garantía SURAMERICANA, en la contestación de la demanda, que estaban en el salón 3 del bloque 4 de transición y la docente YESICA PADILLA, saltó por una ventanera para ir a separarlos, que algunos estudiantes ya las estaban separando y que ella directamente la levantó, le hizo presión en la herida y llevó a la víctima a la enfermería.

16. Queda probado según afirmación y confesión de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, en el escrito de contestación de la demanda, al hecho 28, que al momento de los hechos no había docente y que si hubiera estado un docente seguramente no se habría presentado la riña, y por lo tanto NO SE HUBIERA OCASIONADO LA LESION; argumento con el cual la parte actora está TOTALMENTE DE ACUERDO. Veamos: “NO ES ADMISIBLE. Tal como está presentado NO ES CIERTO, por cuanto, en efecto, la riña tuvo un carácter intempestivo que, adicionalmente, como es lógico suponer, encontró la oportunidad de verificarse por la circunstancia de no encontrarse presente ningún profesor. Dicho de otra manera, si

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

hubiese estado presente algún profesor, con seguridad NO se hubiese realizado la riña tal como ella se desarrolló y, con seguridad, no se hubiere producido la lesión. Y es que esa ausencia de profesores, en ese específico momento, constituye, precisamente, el supuesto de hecho presente en el último inciso del artículo 2347 del Código Civil, trayendo como consecuencia jurídica la exoneración de responsabilidad de la institución educativa, en su conjunto, pues no tenían como impedir que la lesión sufrida por la señorita Angie Liceth Meneses Rojas se hubiere producido.”

MANIFESTACIONES DE LAS DEMANDAS SOBRE LOS HECHOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	ALLIANZ SEGUROS S.A. HECHOS DDA- HECHOS DDA GARANTIA	ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)
01	2.1 ES CIERTO	ES CIERTO	ES CIERTO	SE ADMITE	NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA	<u>ADMITO EL HECHO.</u> ADMITO EL HECHO-ES CIERTO	NO ME CONSTA
02	2.2 ESCIERTO	ES CIERTO	ES CIERTO	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA	<u>NO ME CONSTA.</u> ADMITO EL HECHO. ES CIERTO	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

03	2.3 ES CIERTO	NO ME CONSTA	<p>ES PARCIALMENTE CIERTO DE ACUERDO A CASOS REPORTADOS POR COMFANDI.</p> <p>De acuerdo a documento emanado de COMFANDI suscrito por el Rector y firma de quien reporta, se estableció que el día 23 de octubre de 2018 (SIC) en el colegio NELSON GARCES VERNAZA en el grado 6 B, caso reportado por la señora VESICA ALEANDRA PADILLA, se reporta la siguiente situación: "Al terminar la jornada de bachillerato 1:15, tipo 1:30 nos desplazamos con las docentes Katerine Penagos,</p>	SE ADMITE	<p>NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA</p>	<p><u>NO ME CONSTA.</u></p> <p>ADMITO EL HECHO. ES CIERTO que en la referida póliza se encuentre como coaseguradora mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. con un porcentaje de participación de un 30%</p>	NO ME CONSTA
----	---------------	--------------	--	-----------	---	---	--------------

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			<p>ana castaño, sandra puentes y Constanza, al Bloque 4 para el salón de transición 3, estando allí observamos que había un grupo de estudiantes en el bloque 3 por las escaleras que estaban peleando, inmediatamente nos salimos por la ventana para separarlos, cuando llegamos algunas estudiantes las estaban separando, yo Yesica Aguirre ha la estd Angie Meneses, observo que le sale sangre de la cara, le hago presión mientras llegábamos a la enfermería donde se le prestan los primeros auxilios."</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			"Estábamos en el salón de transición 3 bloque 4 y se podía observar todo en el bloque 3 por el espacio de las escaleras." "Se activa la ruta de atención por situación tipo III. "				
04	2.4 ES CIERTO	ES CIERTO	ES CIERTO	SE ADMITE	NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA	<u>NO ME CONSTA.</u> ADMITO EL HECHO. Es cierto que lo contenido en este punto del llamamiento en garantía corresponde al objeto de la póliza	NO ME CONSTA
05	2.5 NO ME CONSTA	ES CIERTO	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	SE ADMITE	NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA	<u>NO ME CONSTA.</u> NIEGO EL HECHO.	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

06	2.6 NO ME CONSTA	NO ME CONSTA	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
07	2.7 NO ME CONSTA	NO ME CONSTA	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	SE ADMITE	NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
08	2.8 NO ME CONSTA	ES CIERTO	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	SE ADMITE	NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
09	2.9 NO ME CONSTA	NO ME CONSTA	NO ES UN HECHO	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO- NO ME CONSTA
10	2.10 ES CIERTO	ES CIERTO	ES CIERTO	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTAN DIRECTAMENTE POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA COMPAÑÍA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
11	2.11 ES CIERTO	ES CIERTO	ES CIERTO	SE ADMITE	ES CIERTO	<u>ADMITO EL HECHO.</u>	NO ME CONSTA
12	2.12 ES CIERTO PERO ACLARO: ES CIERTO, PERO ACLARO; "E/ objeto del presente	PARCIALMENTE CIERTO El contrato de concesión, cuya fotocopia se adjunta como prueba documental, en su	ES CIERTO	SE ADMITE	NO ME CONSTA	<u>ADMITO EL HECHO.</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	<p>contrato es la entrega en concesión, por el concedente, al concesionario de una infraestructura educativa, de propiedad del MUNICIPIO, ubicada en la carrera 28D entre calles 123 y 124 Urbanización potrero grande de la comuna 21, dotada según se especificara en el respectivo anexo, que hace parte del acta de inicio del presente contrato para que el concesionario</p>	<p>cláusula primera "Objeto del Contrato", consiste en que el Municipio de Santiago de Cali a través de su Secretaría de Educación Municipal le entregó en concesión a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar And;-"COMFANDI" "una infraestructura educativa, de propiedad del MUNICIPIO, ubicada en la carrera 28 D entre calles 123 y 124 Urbanización Potrero Grande de la Comuna 21, dotada según se especificará en el respectivo Anexo, que hará parte del acta de inicio del presente contrato, para que el Concesionario organice, opere y</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	organice, opere y preste en ella el servicio público de educación formal, en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, a cambio de una remuneración en los términos y condiciones previstos en este contrato".	preste en ella el servicio público de Educación Formal, en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, a cambio de una remuneración, en los términos y condiciones previstos en este contrato". (El resaltado no pertenece al texto original)					
13	2.13 ES CIERTO	ES CIERTO	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
14	2.14 ES CIERTO	ES PARCIALMENTE CIERTO En efecto, las estudiantes cursaban el mismo grado, pero en salones distintos. El ejemplo no es esclarecedor, pues el	ES PARCIALMENTE CIERTO	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

		grado era octavo (8o) y los salones eran 81 y 82					
15	2.15 NO ME CONSTA	NO ME CONSTA	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
16	2.16 NO ME CONSTA 2.16. Durante el periodo escolar transcurrido en el año 2017 sucedieron algunos hechos de indisciplina en la institución educativa que involucraban a los grados escolares que cursaban las tres menores antes indicadas. Estos hechos, Centro Administrativo Municipal CAM	NO ES CIERTO Teniendo en cuenta la manera tan abstracta y amplia con que la apoderada de la parte demandante hace la presentación de este hecho, no es posible admitirlo. Cosa distinta sería si ella estableciera con precisión, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cada uno de esos supuestos "hechos de indisciplina"	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	<p>Torre Alcaldía Piso 8 Teléfono: 6603228 Fax 6603228 www.cali.gov.c o ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE EDUCACIÓN básicamente, se trataban de las típicas discusiones y rivalidades que hay entre cursos, grupos e incluso compañeros de clases.</p>						
17	<p>2.17 ES CIERTO(Lament ablemente Angie Liceth se vio involucrada en estos hechos, sin embargo y pese a no ser la única</p>	<p>NO ES CIERTO Dado que la premisa planteada en el hecho precedente es falsa, también lo es la que se pretende establecer en este hecho. Adicionalmente, no</p>	<p>NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE</p>	<p>NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.</p>	<p>NO ME CONSTA</p>	<p><u>NO ME CONSTA.</u></p>	<p>NO ME CONSTA</p>

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	estudiante que incurrió en estas conductas si fue la única que resultó sancionada por el colegio.)	existe prueba sobre lo manifestado en este hecho.					
18	2.18 NO ME CONSTA	HECHOS 18 Y 19 NO SON CIERTOSLa apoderada de la parte actora pretende, sin aportar prueba al respecto, desinformar al Despacho en relación con una supuesta cadena de hechos de indisciplina que presuntamente involucró a varios estudiantes y que aparentemente concitó a profesores y directivas con el objeto de generar acuerdos conciliatorios entre todos los afectados.	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA- NO ES UN HECHO

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

		Pues ello NO ES CIERTO. Los registros de la institución educativa no tienen un reporte sobre el particular, lo cual puede ser corroborado a través de las declaraciones de los diferentes testigos que estaré solicitando.					
19	2.19 NO ME CONSTA	NO SON CIERTOS	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
20	2.20 NO ME CONSTA (Conforme a lo anterior Angie Liceth Meneses Rojas empezó a sufrir el constante acoso de Dayana Sánchez y Emili Aguirre, quienes cada	20 A 23 NO SON CIERTOS El supuesto acoso de que tratan esos hechos NO existió. No es verdad que las menores Emili Aguirre y Dayana Sánchez hubieran sometido a Angie Liceth a un constante acoso	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	vez que la veían le arrojaban insultos tales como: “perra”, “estúpida” y cuanta ofensa se les ocurría.)						
21	2.21 NO ME CONSTA	20 A 23 NO SON CIERTOEl supuesto acoso de que tratan esos hechos NO existió. No es verdad que las menores Emili Aguirre y Dayana Sánchez hubieran sometido a Angie Liceth a un constante acoso	NO ME CONSTA	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA- NO ES UN HECHO
22	2.22 NO ES UN HECHO	20 A 23 NO SON CIERTOEl supuesto acoso de que tratan esos hechos NO existió. No es verdad que las menores Emili Aguirre y Dayana Sánchez hubieran sometido a Angie Liceth a un constante acoso	NO ES CIERTO	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ES CIERTO.	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

23	2.23 NO ME CONSTA QUE SE DEMUESTRE	20 A 23 NO SON CIERTO El supuesto acoso de que tratan esos hechos NO existió. No es verdad que las menores Emili Aguirre y Dayana Sánchez hubieran sometido a Angie Liceth a un constante acoso	NO ME CONSTAN	NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
24	2.24 NO ME CONSTA QUE SE DEMUESTRE (Finalizadas las clases Angie fue abordada por varias estudiantes quienes, emocionados, le incitaban a pelear. Angie rechazó estas proposiciones, sin embargo cuando salió del salón (que queda en un	NO ES CIERTO	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA- NO ES UN HECHO

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

segundo piso) y bajó los por las escaleras se vio rodeada por varios estudiantes quienes seguían incitándola a pelear. Ante esto nuevamente Angie se negó, pero cuando quiso salir de la rueda de estudiantes fue atacada por Dayana Sánchez. Es importante resaltar que antes de ser agredida varios profesores pasaron y presenciaron la cantidad de estudiantes que						
--	--	--	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	se encontraban reunidos incitando a una pelea, pero ninguno se interesó en averiguar que pasaba o disolver esa irregularidad cantidad de estudiantes.)						
25	2.25 NO ME CONSTA	NO ES CIERTO	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA- NO ES UN HECHO
26	2.26 NO ES UM HECHO	ES PARCIALMENTE CIERTO La apoderada de la parte actora menciona la gravedad del ataque, sin contextualizar que él se produjo dentro de una riña intempestiva.	NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO
27	2.27 NO ES UM HECHO	NO ES CIERTO	NO ME CONSTA CUAL FUE LA INTENCION DE LA AGRESORA.	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

28	<p>2.28ES PARCIALMENTE CIERTO aclarando que la niña fue atendida por el personal docente, siguieron los protocolos establecidos en caso de accidentes, a la menor se le prestó la siguiente atención: “VER INFORME el cual se adjunta copia simple, en la que la docente YESICA ALEXANDRA PADILLA quien activo la ruta , manifiesta que “Al terminarla jornada de bachillerato 1:15 tipo 1:30</p>	<p>NO ES ADMISIBLE. Tal como está presentado el hecho NO ES CIERTO, por cuanto, en efecto, la niña tuvo un carácter <u>intempestivo</u> que, <u>adicionalmente, como es lógico suponer, encontró la oportunidad de verificarse por la circunstancia de no encontrarse presente ningún profesor. Dicho de otra manera, si hubiese estado presente algún profesor, con seguridad NO se hubiese realizado la riña tal como ella se desarrolló y, con seguridad, no se hubiere producido la lesión. Y es que esa ausencia de profesores, en ese</u></p>	<p>NO ES CIERTO. De acuerdo al reporte del caso de IE NELSON GARCES VERNAZA, efectuado por YESICA ALEXANDRA PADILLA, se describe la situación así: "Al terminar la jornada de bachillerato 1:15, tipo 1:30 nos desplazamos con las docentes Katerine Penagos, Ana castaño, Sandra puentes y Constanza, al bloque 4 para el salón de transición 3, <u>estando allí observamos que había un grupo de estudiantes en el bloque 3 por las escaleras que estaban peleando,</u></p>	<p>NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.</p>	<p>NO ME CONSTA</p>	<p><u>NO ME CONSTA.</u></p>	<p>NO ME CONSTA- NO ES UN HECHO</p>
----	---	---	---	--	---------------------	-----------------------------	-------------------------------------

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

<p>nos desplazamos con las docentes Katerine Penagos , Ana castaño .Sandra puentes y Constanza al bloque 4 para el salón de transición 3 , estando allí observamos que había un grupo de estudiantes en el bloque 3 por las escaleras que estaba peleando, inmediatamente nos salimos por la ventana para separarlas, cuando llegamos</p>	<p>especifico momento, constituye, precisamente, el supuesto de hecho presente en el último inciso del artículo 2347 del Código Civil, trayendo como consecuencia jurídica la exoneración de responsabilidad de la institución educativa, en su conjunto, pues no tenían como impedir que la lesión sufrida por la señorita Angie Liceth Meneses Rojas se hubiere producido.</p>	<p>inmediatamente salí por la ventana para separarlos, cuando llego algunos estudiantes las estaban separando, yo Yesica Aguirre veo a la estudiante Angie Meneses, observo que le sale sangre de su cara le hago presión mientras llegábamos a la enfermería donde se le prestan los primeros auxilios.</p> <p>Como se entera de la situación: Estábamos en el salón de transición 3 bloque 4 y se podía observar todo en el bloque 3 por el espacio de las escaleras.</p>				
---	---	---	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	algunos los estaban separando, yo Yesica Aguirre observo que a Angie Meneses le sale sangre de su cara le hago presión mientras llegábamos a la enfermería donde se le prestan los primeros auxilios”. Se activa la ruta de atención por situación tipo III.						
29	2.29 NO ES UN HECHO	NO ES CIERTO	NO ES UN HECHO	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO
30	2.30 NO ES UN HECHO	ES PARCIAMENTE CIERTO	A LOS HECHOS TRIGESIMO A TRIGESIMO PRIMERO: CORRESPONDE A	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	A MI REPRESENTANDO NO LE CONSTA POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA ACTIVIDAD	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA- NO ES UN HECHO

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			LA DESCRIPCION DE LAS LESIONES CAUSADAS A ANGIE LICETH. Me atengo a lo que se pruebe con el DICTAMEN MEDICO LEGAL DIFINITIVO.		ASEGURATICA DE LA COMPAÑÍA.		
31	3.31.1 ES CIERTO	ES PARCIALMENTE CIERTO	A LOS HECHOS TRIGESIMO A TRIGESIMO PRIMERO: CORRESPONDE A LA DESCRIPCION DE LAS LESIONES CAUSADAS A ANGIE LICETH. Me atengo a lo que se pruebe con el DICTAMEN MEDICO LEGAL DIFINITIVO.	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	A MI REPRESENTANDO NO LE CONSTA POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA ACTIVIDAD ASEGURATICA DE LA COMPAÑÍA.	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO
31.1	3.31.2 ES CIERTO			NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	A MI REPRESENTANDO NO LE CONSTA POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA ACTIVIDAD ASEGURATICA DE LA COMPAÑÍA.	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
	3.31.3ES CIERTO			NO LE CONSTA A MI	A MI REPRESENTANDO NO LE CONSTA POR	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

				REPRESENTAD A.	TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA ACTIVIDAD ASEGURATICA DE LA COMPAÑÍA.		
	3.32.4 ES CIERTO			NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	A MI REPRESENTANDO NO LE CONSTA POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA ACTIVIDAD ASEGURATICA DE LA COMPAÑÍA.	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO
32	2.32 NO ME CONSTA	DE 32 A 34 NO ME COSNTA	N CONTESTA	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	A MI REPRESENTANDO NO LE CONSTA POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA ACTIVIDAD ASEGURATICA DE LA COMPAÑÍA.	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA- NO ES UN HECHO
33	2.33 NO ME CONSTA	DE 32 A 34 NO ME CONSTA	NO ES UM HECHO ES UNA CONCLUSION	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	A MI REPRESENTANDO NO LE CONSTA POR TRATARSE DE HECHOS AJENOS A LA ACTIVIDAD ASEGURATICA DE LA COMPAÑÍA.	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO
34	2.34 NO ES UM HECHO	DE 32 A 34 NO ME CONSTA	NO ES UN HECHO	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO
35	2.35 NO ME CONSTA	NO ME CONSTA	NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI	A MI ASEGURADO NO LE CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

				REPRESENTAD A.			
36	2.36 NO ES UN HECHO	NO ME CONSTA	NO ES UN HECHO	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	A MI ASEGURADO NO LE CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA- NO ES UN HECHO
37	2.37 NO RESPONDIO A ESTE HECHO	ES PARCIALMENTE CIERTO. Es parcialmente cierto. El Comité de Convivencia del 1º. de noviembre de 2017 decidió que las estudiantes responsables de la agresión pudieran terminar el año académico 2017 de forma desescolarizada y que para el 2018 cambiaran de ambiente de aprendizaje. Asimismo, decidió solicitar apoyo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para fortalecer	NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE	NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD A.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

		el proceso psicológico con las estudiantes involucradas en el incidente					
38	2.38 NO ES UN HECHO	NO ES CIERTO	NO ES CIERTO DEBE TENERSE EN CUENTA LA PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO, DENOMINADA REPORTE DEL CASO, donde se reportó el caso, y se activó la ruta de atención integral descrita anteriormente	NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.	NO ES CIERTO, ESTÁ DEMOSTRADO	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ES UN HECHO
39	2.39 NO ES UN HECHO	NO ES ADMINISIBLE NO ES CIERTO	NO ES CIERTO. Las lesiones personales sufridas por la menor ANGIE UCETH se enmarcan en incumplimiento del manual de convivencia de la	NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.	NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ACTORA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			institución educativa y de la Ley penal del menor adolescente, por parte de sus agresoras, NO HUBO NEGLIGENCIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA.				
40	2.40NO9 ES UN HECHO	NO ES CIERTO	NO ES CIERTO En el presente caso, la pelea donde resultó lesionada la señorita ANGIE LICETH MENESES ROJAS se produce por la pelea entre tres estudiantes de la institución educativa y una de ellas portaba una navaja, se la pasa a la otra y esta estudiante identificada como DAYANA SANCHEZ, en actitud dolosa, le causa las lesiones	NO SE ADMITE.	ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ACTORA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			en el rostro a ANGIE LICETH MENESES ROJAS.				
41	2.41 NO ME CONSTA	NO ME CONSTA	NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, CON LA PRUEBA PERTINENTE Y OPORTUNA.	NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.	NO ME CONSTA	<u>NO ME CONSTA.</u>	NO ME CONSTA
42	2.42 ES CIERTO	A los hechos cuadragésimo segundo a cuadragésimo séptimo: Son parcialmente ciertos. En efecto, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, desde febrero a abril de 2019, se verificó el trámite de conciliación extrajudicial entre los convocantes y convocados. Lamentablemente, cuando acudieron las	ES CIERTO	SE ADMITE CONFORME A LOS DOCUMENTOS.	CORRESPONDE A LA MANIFESTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	<u>ADMITO EL HECHO</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

		aseguradoras, por solicitud de COMFANDI, la parte convocante no asistió. No es fácil construir consensos ni acuerdos, pero NO ES CIERTO que no hubiera habido seriedad por parte de los convocados. Las pretensiones, obviamente, no ayudan a que pueda lograrse una transacción, pero el ánimo conciliatorio sigue estando presente, siempre y cuando exista razonabilidad en la búsqueda de un entendimiento.					
43	2.43 ES CIERTO		ES CIERTO	SE ADMITE CONFORME A LOS DOCUMENTOS.	CORRESPONDE A LA MANIFESTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	<u>ADMITO EL HECHO</u>	NO ME CONSTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

44	2.44 ES CIERTO PERO ACLARA		ES CIERTO	SE ADMITE CONFORME A LOS DOCUMENTOS.	CORRESPONDE A LA MANIFESTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	<u>NO ME CONSTA</u>	NO ME CONSTA
45	2.45 ES CIERTO		ES CIERTO	SE ADMITE CONFORME A LOS DOCUMENTOS.	CORRESPONDE A LA MANIFESTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	<u>NO ME CONSTA</u>	NO ES UN HECHO- NO ME CONSTA
46	2.46 ES CIERTO		ES CIERTO	SE ADMITE CONFORME A LOS DOCUMENTOS.	CORRESPONDE A LA MANIFESTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	<u>NO ME CONSTA</u>	NO ME CONSTA
47	2.47 NO ME CONSTA		NO ES CIERTO, TAL Y COMO LO CONFIESA LA PARTE ACTORA, QUIEN NO COMPARECIO A LA AUDIENCIA FUE LA PARTE ACTORA CONVOCANTE DE LA MISMA.	SIN MANIFESTACION	CORRESPONDE A LA MANIFESTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	<u>NO ME CONSTA</u>	
48	2.48 NO ME CONSTA	ES CIERTO	NO ES CIERTO, SE DECLARA FALLIDA POR LA AUSENCIA	SIN MANIFESTACION	CORRESPONDE A LA MANIFESTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UN	<u>NO ME CONSTA</u>	

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			DE LA PARTE ACTORA.		REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD		
--	--	--	---------------------	--	-----------------------------	--	--

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me ratifico integralmente en las propuestas en la demanda, las cuales se encuentran sustentadas en los hechos y pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual solicito desde ahora se acceda integralmente a ellas.

III. RESPECTO DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Mediante contestación de demanda, las demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda, argumentando inexistencia de responsabilidad de cada una y presentaron excepciones, **pero sin aportar elementos probatorios reales concretos, ni válidos que tengan la fuerza ni valor demostrativo para enervar las pretensiones** y elementos del presente medio de control, por lo que desde ya se solicita se acceda la condena de las demandadas.

IV. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES

Solicito integralmente se desechen todas las propuestas por las demandadas porque a pesar de ser aducidas, las demandadas no presentaron ninguna prueba para demostrarlas o corroborarlas como es su deber legal; razón por la cual caen al vacío y no tienen el sustento ni la fuerza para enervar el presente medio de control y responsabilidad de la demandada. Por economía procesal en este aspecto, me remito al contenido, soportes, argumentaciones y defensa propuestos al descorrer dentro del término legal las excepciones propuestas por las demandadas, las cuales en ningún momento fueron probadas ni demostradas.

V. RESPECTO DEL DESCORRE DE TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO DE FONDO PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS EN CONTESTACION DE DEMANDA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	ALLIANZ SEGUROS S.A.	ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)
01	10.2.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUCA POR PASIVA. (RELACIÓN DE CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: Clausula 45.- relaciones del concesionario con los educandos, padres o sus guardadores. Se regirán por reglamento escolar, institucional o manual de	EXCEPCIÓN PRIMERA.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ALGUNOS PARIENTES DE LA SEÑORITA ANGIE LICETH MENESES ROJAS 1) José María Meneses Campos (abuelo de Angie Liceth) 2) Aydeé Suárez Vda. de Rojas (abuela de Angie Liceth) 3) Cristian Camilo Martínez González (sobrino de Angie Liceth) 4) Heimi Camila Martínez	EN LLAMAMIENTO EN GARANTIA: 1.FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA POLIZA NRQ.20031 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 15/12/2016 A15/12 /2017, POR CUANTO LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA MENOR DE EDAD NO SON IMPUTABLES AL ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA. En el presente caso, la pelea donde resultó lesionada la señorita ANGIE LICETH MENESES	PRINCIPALES 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	LAS PLANTEADAS POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, QUE COADYUVO EXPRESAMENTE	1. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN A UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NELSON GARCÉS VERNAZA Y CONSECUENCIALMENTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	<p>convivencia, que hará parte del proyecto educativo institucional.</p> <p>Clausula 53.- Aceptación de la asignación de riesgos. Las partes declaran conocer, aceptar y asumir la distribución de riesgos efectuada entre las partes en el presente contrato.</p> <p>Capitulo X Seguros.</p> <p>Clausula 54.- Garantía Única de Cumplimiento. El Concesionario se compromete a constituir y presentar, por su cuenta y riesgo, para aprobación</p>	<p>González (sobrina de Angie Liceth)</p> <p>En relación con estas personas, en las pruebas documentales presentadas con la demanda NO se adjuntaron los correspondientes registros civiles.</p>	<p>ROJAS se produce por la pelea entre tres estudiantes de la institución educativa y una de ellas portaba una navaja, se la pasa a la otra y esta estudiante identificada como DAYANA SANCHEZ, le causa las lesiones en el rostro a ANGIE LICETH MENESES ROJAS.</p> <p>En el presente caso, las lesiones personales fueron ocasionadas por adolescentes con capacidad de discernimiento y capacidad de cometer culpa, se encontraban en edades entre 14 y 15 años. En Colombia existe un SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA</p>				
--	---	--	---	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	del Concedente, en los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato, la garantía única de cumplimiento expedida por una o más compañías de seguros.....		ADOLESCENTES.....				
02		EXCEPCIÓN SEGUNDA.- COMFANDI CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY Y EN LOS REGLAMENTOS, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN Y, EN GENERAL, CON LAS NORMAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN En tal virtud, dentro de las respectivas	2 FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA NRO.20Q31 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 15/12/2016 A 15/12 /2017. POR EXCLUSION GENERAL DE AMPARO POR DAÑOS OCASIONADOS POR CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O VIOLACION DE UNA OBLIGACION DETERMINADA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS	2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (RÉGIMEN DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO)	2. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR ACTUAR DILIGENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.	2. EXISTENCIA DE COASEGURO A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SEGUROS S.A. CON UNA PARTICIPACIÓN EN EL RIESGO DEL (30%) EN LA PÓLIZA No. 20031	AUSENCIA DE NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NELSON GARCÉS VERNAZA Y EN TAL SENTIDO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

		<p>Escolar", el capítulo III "El Contralor Escolar"; el capítulo V "Ruta de Atención Integral para la convivencia Escolar" y el capítulo VI "Orientaciones para el manejo de situaciones que afectan la convivencia". Sin embargo, no debe perder de vista el Despacho que, en relación con el preciso asunto de la riña entre las estudiantes, de la cual salió lesionada la señorita Angie Liceth Meneses Rojas, no hubo nunca un registro o una convocatoria a las diversas instancias previstas en el señalado manual, por la sencilla razón que nunca se presentó el supuesto acoso escolar que la apoderada de la parte</p>	<p>1.CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE AUTORIDAD Y CUIDADO POR PARTE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA.</p> <p>..... El educador tiene el rol de orientador y mediador de las situaciones que atenten contra la convivencia escolar, la detección temprana de situaciones y la ruta de atención integral y demás protocolos.</p> <p>La INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA dio cumplimiento a las estrategias y acciones que apuntan a promover y prevenir una sana convivencia.</p>			
--	--	---	---	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

		actora intenta hacerle creer al Despacho que sí existió	<p>Este manual de convivencia se socializa durante todo el año escolar, se hacen capacitaciones y talleres con docentes, estudiantes y familias para conocer y aplicar las disposiciones que contiene el manual de convivencia. Esta medida permite que la comunidad conozca las reglas, normas, derechos y deberes a los cuales puede acceder cada miembro.</p> <p>Es importante decir que el MANUAL DE CONVIVENCIA está pensado y establecido para darle uso a lo largo de todo el año escolar y es responsabilidad de los miembros de la comunidad en general conocerlo en profundidad mediante lectura, asesorías, asistencia a talleres, participación etc.</p>				
--	--	---	--	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			<p>2. HECHO DE UN TERCERO</p> <p>En el presente caso, la riña donde resultó lesionada la señorita ANGIE UCETH MENESES ROJAS se produce por la pelea entre tres estudiantes de la institución educativa y una de ellas portaba una navaja, se la pasa a la otra y esta estudiante identificada como DAYANA SANCHEZ, le causa las lesiones en el rostro a ANGIE LICETH MENESES ROJAS.</p> <p>En el presente caso, el acto ilícito (Delito de lesiones personales) no provino de la Institución Educativa sino de las alumnas DAYANA SANCHEZ Y EMILI AGUIRRE quienes transgredieron el MANUAL DE CONVIVENCIA O REGLAMENTO ESTUDIANTIL y la LEY PENAL COLOMBIANA, no hay NEXO CAUSAL entre el daño causado a la menor ANGIE</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			<p>LICHETH MENESES ROJAS y el ACTO ILICITO QUE NO ES IMPUTABLE A LA INSTITUCION EDUCATIVA y por tanto no hay a su cargo obligación indemnizatoria alguna.</p> <p>3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO QUE SE PRETENDE IMPUTAR A LA INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA</p> <p>No es por tanto un hecho reprochable a la institución educativa, pues el actuar de las alumnas agresoras constituyó no solo la violación al manual de convivencia sino a la Ley penal colombiana. Las menores tenían capacidad de discernimiento para entender las consecuencias de sus actos, podían cometer culpa pues tenían edades entre 14 y 15 años de edad. Ejecutaron un acto</p>				
--	--	--	---	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			<p>contrario al manual de convivencia y reglamento estudiantil, el cual tenían la obligación de cumplir al igual que a la ley penal de nuestro país.</p> <p>4. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PADRES DE LAS MENORES DAYANA SANCHEZ Y EMILI AGUIRRE</p> <p>5.SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS Las pretensiones indemnizatorias solicitadas en la demanda no están adecuadas a los parámetros del Consejo de Estado, tampoco se aportó prueba de la pérdida de capacidad de la señorita ANGIE LICETH MENESES, por parte de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

03		EXCEPCIÓN TERCERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMFANDI POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS		3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDA D DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	3. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.	3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES	AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA DEMANDANTE.

Sandra Patricia Garcés Gómez
Abogada

		<p>ESTRUCTURANTES ADMINISTRATIVA</p> <p>Se fundamenta esta excepción en la inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad administrativa (daño antijurídico, falla probada del servicio y relación causal entre aquél y ésta)</p>				<p>ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 20031</p>	
04		<p>EXCEPCIÓN CUARTA.- SUBSIDIARIAMENTE, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL DEBIDO A LA IRRUPCIÓN DE UNA SITUACIÓN CONSTITUTIVA DE CASO FORTUITO</p> <p>En efecto, si se considerare que la Administración debe, en todo caso, responder por la vigilancia de los estudiantes, a pesar de tener dispuestos</p>		<p>4. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL</p>	<p>4. HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO</p>	<p>4. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 20031:</p>	<p>TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES E HIPOTÉTICOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.</p>

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

		determinados niveles de vigilancia y procedimientos para evitar que se desencadenen brotes de violencia y poder controlarlos, sin desconocer que la señorita Angie Liceth Meneses Rojas fue objeto de una agresión por otra estudiante, dentro de una riña no prevista ni programada, es evidente que esa particular circunstancia surgió de una manera súbita e intempestiva que, adicionalmente, resultó irresistible, dada la impotencia a que la agresión sometió a todas aquellas personas que pudieron haber tenido la posibilidad de impedirla, pues nadie					
--	--	---	--	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

		imaginaba que una de las estudiantes tuviera los arrestos de utilizar un elemento cortopunzante para generar ese lamentable daño. Y en ello radica el caso fortuito.....					
05		EXCEPCIÓN QUINTA.- NO SE CONFIGURA EN EL PRESENTE CASO LA APLICACIÓN DEL REGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA toda vez que los supuestos tácticos relacionados en la demanda y en las pruebas aportadas no permiten determinar de manera imparcial la falla en el servicio que, con ligereza y desapego, se pretende imputar a las entidades demandadas.		5. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA	5. NO SE ESTRUCTURÓ LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.	5. DEDUCIBLE PACTADO:	CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	 no es admisible comparar este tipo de procesos con situaciones en donde se debate la responsabilidad de personas que ejercen actividades peligrosas.....					
06		EXCEPCIÓN SEXTA.- LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA Las ciencias sean naturales o sociales, no son del dominio de seres perfectos; la imperfección es un dato distintivo y necesario en el ser humano y esto no lo pueden olvidar los tribunales en sus fallos. Decir que la carga de la prueba se debe ajustar a la		6. INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR AUSENCIA DE CULPA – HECHO DE UN TERCERO	6. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS.	6. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENT O AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA	QUINTA EXCEPCIÓN: GENÉRICA.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

		realidad del caso, es romper moldes prefijados de la prueba, para permitir la ágil y consciente hermenéutica del tallador; porque el juez no es un aplicador silente de la norma, es creador de valores sociales, de reglas de convivencia y garante de los derechos.....					
07		EXCEPCIÓN SEXTA: LA INNOMINADA		7. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA	7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.	7. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA EL ASUNTO SE CONFIGURA EN UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA LA MENOR ANGIE LICETH MENESES – EL ASUNTO SE CONFIGURA EN EL HECHO DE UN	II. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931 POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

						TERCERO IMPREVISIBLE:	
08				SUBSIDIARIAS 1. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO		8. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS – REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DAÑO – CONCURRENCIA DE CAUSAS:	SEGUNDA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931 TIENE PREVISTO UN COASEGURO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
09				2. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS	8. GENÉRICA O INNOMINADA.	9. LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN:	TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931.
10							CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA):

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

							AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO
11							QUINTA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN
12							SEXTA EXCEPCIÓN: GENÉRICA.

Respecto de las excepciones propuestas por las demandadas, no se aceptan, no tienen vocación de prosperar, caen totalmente al vacío, no fueron probadas como es el deber legal de cada demandada y por lo tanto se deben desechar integralmente, en los demás aspectos y sustentaciones, por economía procesal, me remito al escrito donde oportunamente recorrí el traslado de excepciones, reiterando una vez más, se denieguen integralmente.

VI. RESPECTO DE LA FIJACION DEL LITIGIO

En la Audiencia Inicial, celebrada del 25/03/2025, el Despacho fijó el litigio, estableciendo:

Parte demandante

1. La demandante ANGIE LICETH MENESES ROJAS fue matriculada en la Institución Educativa Nelson Garces Vernaza, cuyo control administrativo fue cedido mediante contrato No. 4143.1.26.547.2007 de 28 de diciembre de 2007 a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

2. Precisa que en el período escolar del 2017 encontrándose cursando grado séptimo al presentarse situaciones de indisciplina donde se vio involucrada la parte actora, con alumnas del grado 7A, Dayana Sánchez y Emili por presuntas rivalidades, discusiones, entre compañeros de clases, resultado sancionada por el colegio.
3. En efecto, los profesores y directivas se enteraron de los hechos de indisciplina citaron a los estudiantes en aras de llegar de llegar acuerdos de convivencia estudiantil, reunión en la cual manifiesta que la señorita ANGIE LICETH tuvo el amable gesto de ofrecer disculpas y comprometerse a no incurrir en conductas que atentaran contra el reglamento estudiantil y que ocasionaran perjuicios a otros compañeros.
4. Empero, afirma que las estudiantes DAYANA SANCHEZ y EMILI AGUIRRE no mostraron ningún interés conciliatorio ni las disculpas ofrecidas, por lo cual la estudiante ANGIE LICETH fue objeto de acoso y de palabras despectivas y ofensivas.
5. Indica que a pesar que los profesores conocían de los constantes acosos u hostigamientos, no adoptaron medidas de disciplina para frenar la situación.
6. En consecuencia, el 25 de octubre de 2017 se presentó una confrontación con las presuntas acosadoras y ante la falta de reacción y negativa de la presunta afectada promovieron un encuentro para pelear al final de las clases.
7. Expone que, finalizada la jornada escolar la menor se encontraba en el segundo piso del plantel estudiantil donde la esperaban un grupo de estudiantes al bajar las escaleras incitándola a pelear, donde los profesores no tomaron acciones para atender la aglomeración y finalmente iniciaron una riña donde al logra ANGIE LICETH someter a una de las agresoras, Emili le pasa una navaja a Dayana quien en el forcejeo hace heridas en la cara y extremidades superiores (mejillas, brazo derecho y mano izquierda).
8. Agrega que las lesiones fueron profundas y que pudieron ser mortales, que las cicatrices son notorias y que le han causado congoja, depresión tanto a la víctima como a sus familiares.
9. Alega que la institución educativa demandada fue negligente en el actuar, que los profesores no atendieron la situación contraviniendo lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013.
10. Finalmente, pese a presentarse solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 20 II Judicial para asuntos administrativos y ante el presunto ánimo conciliatorio de la demandada COMFANDI, ante la falta de concreción de acuerdo conciliatorio y seriedad se declaró fallida la conciliación.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Parte demandada: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- COMFANDI (Ver SAMAI Índice No. 47 docto. 36 p. 170-188)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda y a los hechos narrados que no se encuentra probados.

1. Señala que, la parte demandante pretende desviar los hechos por un presunto fenómeno de acoso escolar el cual no se encuentra demostrado.
2. Que existe imprecisiones entre el grado que cursaban las estudiantes toda vez que corresponde al grado octavo (8º) y los sales eran 8-1 y 8-2, igualmente con la fecha de los hechos la cual se presentó el lunes 23 de octubre de 2017 y no el 25 de octubre del mismo año.
3. En suma, expresa que la versión de los hechos en cuanto al arma cortopunzante mencionada en la historia clínica del Hospital Universitario del Valle del Cauca, es una navaja y no una cuchilla, como se señala en otras declaraciones.
4. Anota que, la riña fue intempestiva y que la parte actora pretende especular al indicar que varios profesores pasaron y presenciaron la cantidad de estudiantes que se encontraban reunidos indicando a la pelea, toda vez que los hechos se presentaron al finalizar la hora escolar cuando los estudiantes se encontraban egresando de la institución, máxime cuando esboza que “los profesores no son policías, sino educadores y los estudiantes no son reos sino libres que al educarse buscan tener una mejor calidad de vida”.
5. Expresa que no resulta admisible que se contravino la Ley 1620 de 2013 por la cual se crea una el Sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, por el contrario, tanto COMFANDI como las directivas y profesores de la institución Nelson Garcés Vernaza, dispusieron toda el esfuerzo necesario para crear un manual de convivencia y socialización entra las personas susceptible de su aplicación.
6. Concluye que, no es cierto que la existencia de seriedad en el trámite conciliatorio toda vez que las pretensiones no ayudaban a lograr una transacción, pero el ánimo conciliatorio sigue estando presente, siempre y cuando exista una razonabilidad en la búsqueda de un entendimiento.
7. En consecuencia, solicita que se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Parte demandada: Municipio de Santiago de Cali (Ver SAMAI Índice No. 47 docto. 36 p. 339-397)

Manifiesta que le constan parcialmente los hechos que no son atribuibles a su representada y se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

1. Afirma que los hechos ocurridos en la institución educativa Nelson Garces Vernaza son ajenas a la Secretaría de Educación Municipal, por un motivo causado por el hecho de un tercero que no hay lugar a endilgar a su representada.
2. En síntesis, arguye que no se configura una falla en el servicio en el caso de marras, habida cuenta no puede presumirse, sino que debe ser probada y no se acreditan los elementos de responsabilidad atribuible al ente territorial demandado.

Parte demandada- Llamada en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA- MAPFRE S.A. (Ver SAMAI Índice No. 47 docto. 36 p. 530-559)

Manifiesta que no le constan la totalidad de los hechos expuestos y se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

1. Estima que la parte actora no logra acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad estatal, sustentándose en que independientemente el régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quien este llamado a responder.
2. Enfatiza que si bien conforme a la jurisprudencia vigente, existe un deber de custodia ejercida por los establecimientos educativos durante la jornada escolar y actividades extracurriculares, la víctima debe probar que aquellos soportaban esta obligación e el momento de la realización del daño y frente a los que los alumnos puedan ocasionar a los demás, sin embargo, pueden exonerarse si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.
3. Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

Parte demandada- Llamada en garantía: SURAMERICANA (Ver SAMAI Índice No. 47 docto. 36 p. 612-646) Indica que los hechos son parcialmente ciertos y se opone a la declaratoria de responsabilidad de la demandada COMFANDI y su representada con ocasión a la póliza de seguros No. 20031 con vigencia del 15 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2017. –

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Destaca que, conforme al documento suscrito por el rector de COMFANDI, se estableció que el día 23 de octubre de 2018 (sic) se presentó en el colegio Nelson Garces Vernaza en el grado 6B el caso que nos ocupa por la señora Yesica Alejandra Padilla, no obstante, las lesiones sufridas por la estudiante en aquella época no son imputables a su asegurado.

Así las cosas, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Parte demandada- Llamada en garantía: ALLIANZ S.A. (Ver SAMAI Índice No. 47 docto. 36 – archivo No. 04 y 05) Manifiesta que las pretensiones resultan infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

Parte demandada- Llamada en garantía: AXA COLPATRIA (Ver SAMAI Índice No. 47 docto. 36 – archivo No. 10 y 11) La llamada en garantía se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto corresponden a conjeturas, apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo fáctico y jurídico.

1. No existen elementos que configuren la responsabilidad del ente territorial demandado. En el criterio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, no puede predicarse responsabilidad por no estar configurado el denominado “daño antijurídico” en su cabeza, como lo ha decantado la jurisprudencia.
2. Expone frente a los supuestos fácticos de la demanda que el proceder de un tercero fue la causa eficiente y directa del daño, en esa misma línea argumenta que venían presentándose conflictos entre las menores, el cual no podía ser previsible para las autoridades administrativas de la institución prever que los hechos pasarían a ese nivel, no podían prever que una de las estudiantes tuviera un arma que pudiera utilizar en contra de la víctima.
3. Finalmente, señala que la existencia del coaseguro con las demandadas, sin embargo, deberán tenerse en cuenta los amparos, límites, excepciones y condiciones de la póliza que se pretende afectar, solo desde allí emergen las obligaciones a cargo de mi representada, en especial lo que guarda relación con los amparos que se pretenden afectar.
4. En conclusión, menciona que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Parte demandada- Llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS (Ver SAMAI Índice No. 47 docto. 36 – archivo No. 12) Argumenta que se opone a prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones declarativas y de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y, por ende, de sus compañías de seguros: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

VII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN CONTESTACION DEMANDA

Me ratifiqué en las pruebas aportadas con la demanda, las actualizaciones aparatadas de las historias clínicas médica, psicológicas y psiquiátricas y en las declaraciones de parte de los demandantes, donde efectuaron manifestaciones directas, unánimes, concordantes, coherentes, congruentes, unívocos, convincentes, sin que generen ningún tipo de duda y en relación directa donde se prueban los hechos y los daños y afectaciones injustas sufridas por los demandantes, quienes no se encontraban en el deber jurídico de soportar dichas afectaciones.

LOS HECHOS FUERON PROBADOS CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS, ASI:

PARTE DEMANDANTE

Por economía procesal me remito al escrito de la demanda, descurre de excepción y audiencia de pruebas mayo 05 2025.

Historias clínicas médicas, psicología y psiquiatría

Experticios de medicina legal para el momento de los hechos

Con las pruebas aportadas queda probado el grande perjuicio sufrido por la victima directa ANGIE LISETH MENESES ROJAS y su grupo familiar como victimas indirectas por la grave OMISION Y NEGLIGENCIA, por cuanto NO se genero la debida vigilancia y control para evitar el ingreso de armas blancas a la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA Y así mismo AL NO CONTAR CON VIGILANCIA AL MOMENTO DE LA SALIDA DE LA VICTIMA y demás educandos, DE LA INSTITUCION EDUCATIVA, TERMINANDO SU JORNADA DE CLASES. Esto es, la institución educativa OFICIAL NELSON GARCES VERNAZA, en jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, operada por la CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA, no fungieron el DEBER DECUIDADO, PREVENCION, CONTROL Y VIGILANCIA NI LA POSICION DE GARANTE CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCION A LOS DERECHOS INTEGRALES DE LA MENOR ESTUDIANTE-VICTIMA el día nefasto de la ocurrencia de los hechos.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Por economía procesal me remito a la contestación de la demanda, descorre de excepciones y audiencia de pruebas mayo 05 2025

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia auténtica de la Póliza No. 1501216001931,

seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual autenticada por la Notaría 14 del Círculo de Cali expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

- Contrato de concesión
- Copia simple del informe presentado por la I.E en el que relaciona el accidente presentado.

Con las pruebas aportadas la demandada prueba el grande perjuicio sufrido por la victima directa ANGIE LISETH MENESES ROJAS y su grupo familiar como victimas indirectas por la grave OMISION Y NEGLIGENCIA, por cuanto NO se genero la debida vigilancia y control para evitar el ingreso de armas blancas a la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA Y así mismo AL NO CONTAR CON VIGILANCIA AL MOMENTO DE LA SALIDA DE LA VICTIMA y demás educandos, DE LA INSTITUCION EDUCATIVA, TERMINANDO SU JORNADA DE CLASES. Esto es, la institución educativa OFICIAL NELSON GARCES VERNAZA, en jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, operada por la CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA, no fungieron el DEBER DECUIDADO, PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA NI LA POSICION DE GARANTE CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCION A LOS DERECHOS INTEGRALES DE LA MENOR ESTUDIANTE-VICTIMA- **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, el día nefasto de la ocurrencia de los hechos

Se demuestra que LAS DEMANDADAS NO FUNGIERON SU PAPEL DE GARANTE, NI EL DEBER DE CUIDADO, CONTROL Y VIGILANCIA A LA SALIDA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EL DIA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Se demuestra que el día de la ocurrencia de los hechos las demandadas NO CONTABAN CON DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES; NI TAN SIQUIERA, ADMINISTRATIVOS CUSTODIANDO, CONTROLANDO Y VIGILANDO LA SALIDA DE LSO EDUCANDOS EL DIA DE LOS HECHOS, pese a que la señora rectora para el tiempo de los mismos, declaró que el colegio se encuentra en una zona en donde existen barreras invisibles (a las afueras del colegio).

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Se demostró que la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA, no contaba con un protocolo, o si contaba no lo aplico el día de los hechos, para evitar y/o controlar el ingreso de armas blancas a la institución educativa.

Se demostró que la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA si conocía de situaciones conflictivas de convivencia escolar (mayo 05 2017, cinco meses antes de la ocurrencia de el fatídico ataque del que fue víctima la menor de edad -estudiante, demandante), en donde estuviera involucrada la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFANDI

Por economía procesal me remito a la contestación de la demanda y descurre de excepciones, así como a la audiencia de pruebas mayo 05 2025,

Con las pruebas aportadas por la demandada queda probado el grande perjuicio sufrido por la victima directa ANGIE LISETH MENESES ROJAS y su grupo familiar como victimas indirectas por la grave OMISION Y NEGLIGENCIA, por cuanto NO se generó la debida vigilancia y control para evitar el ingreso de armas blancas a la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA Y así mismo AL NO CONTAR CON VIGILANCIA AL MOMENTO DE LA SALIDA DE LA VICTIMA y demás educandos, DE LA INSTITUCION EDUCATIVA, TERMINANDO SU JORNADA DE CLASES. Esto es, la institución educativa OFICIAL NELSON GARCES VERNAZA, en jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, operada por la CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA, no fungieron el DEBER DECUIDADO, PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA NI LA POSICION DE GARANTE CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCION A LOS DERECHOS INTEGRALES DE LA MENOR ESTUDIANTE-VICTIMA el día nefasto de la ocurrencia de los hechos

Se demuestra que LAS DEMANDADAS NO FUNGIERON SU PAPEL DE GARANTE, NI EL DEBER DE CUIDADO, CONTROL Y VIGILANCIA A LA SALIDA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EL DIA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Se demuestra que el día de la ocurrencia de los hechos las demandadas NO CONTABAN CON DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES; NI TAN SIQUIERA, ADMINISTRATIVOS CUSTODIANDO, CONTROLANDO Y VIGILANDO LA SALIDA DE LSO EDUCANDOS EL DIA DE LOS HECHOS, pese a que la señora rectora para el tiempo de los mismos, declaro que el colegio se encuentra en una zona en donde existen barreras invisibles (a las afueras del colegio).

Se demostró que la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA, no contaba con un protocolo, o si contaba no lo aplico el día de los hechos, para evitar y/o controlar el ingreso de armas blancas a la institución educativa.

Se demostró que la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA si conocía de situaciones conflictivas de convivencia escolar (mayo 05 2017, cinco meses antes de la ocurrencia de el fatídico ataque del que fue víctima la menor de edad -estudiante, demandante), en donde estuviera involucrada la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

En cuanto a las demandadas SURAMERICANA Y LAS DEMAS LLAMADAS EN GARANTIA, por economía procesal Me remito a las contestaciones de las demandas, al descurre de excepciones y al acta - audiencia de pruebas mayo 13 y 14 y 05/06/2025.

Con las pruebas aportadas por la demandada queda probado el grande perjuicio sufrido por la victima directa **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** y su grupo familiar como víctimas indirectas por la grave OMISION Y NEGLIGENCIA, por cuanto NO se generó la debida vigilancia y control para evitar el ingreso de armas blancas a la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA Y así mismo AL NO CONTAR CON VIGILANCIA AL MOMENTO DE LA SALIDA DE LA VICTIMA y demás educandos, DE LA INSTITUCION EDUCATIVA, TERMINANDO SU JORNADA DE CLASES. Esto es, la institución educativa OFICIAL NELSON GARCES VERNAZA, en jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, operada por la CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA, no fungieron el DEBER DECUIDADO, PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA NI LA POSICION DE GARANTE CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCION A LOS DERECHOS INTEGRALES DE LA MENOR ESTUDIANTE-VICTIMA- **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, el día nefasto de la ocurrencia de los hechos

Se demuestra que LAS DEMANDADAS NO FUNGIERON SU PAPEL DE GARANTE, NI EL DEBER DE CUIDADO, CONTROL Y VIGILANCIA A LA SALIDA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EL DIA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Se demuestra que el día de la ocurrencia de los hechos las demandadas NO CONTABAN CON DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES; NI TAN SIQUIERA, ADMINISTRATIVOS CUSTODIANDO, CONTROLANDO, ACOMPAÑANDO y VIGILANDO LA SALIDA DE LOS EDUCANDOS EL DIA DE LOS HECHOS, pese a que la señora rectora para el tiempo de los mismos, declaró que el colegio se encuentra en una zona en donde existen barreras invisibles (a las afueras del colegio).

Se demostró que la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA, no contaba con un protocolo, o si contaba como lo explicó el deponente, no lo aportó al expediente, ni siquiera el día del testimonio, 05/06/2025, del señor **JAIR CAICEDO ANCHICO**, según lo ya referido, no lo aplicó el día de los hechos, para evitar y/o controlar el ingreso de armas blancas a la institución educativa y para que se generaran injustas agresiones como las sufridas por la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**.

También se demostró que la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA sí conocía de situaciones conflictivas de convivencia escolar (mayo 05 2017, cinco meses antes de la ocurrencia del fatídico ataque del que fue víctima la menor de edad -estudiante, demandante), en donde estuvo involucrada la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** y a pesar de ello no se mostraron o probaron actuaciones específicas para conjurar dichas situaciones conflictivas de convivencia escolar.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN CONTESTACION DE-REPARACION DIRECTA LILIANA ROJAS SUAREZ Y OTROS

PRUEBAS APORTADAS POR LAS DEMANDADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	ALLIANZ SEGUROS S.A.	ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)
01	<p>13.3 PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia auténtica de la Póliza No. 1501216001931, seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual autenticada por la Notaría 14 del Círculo de Cali expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. • Copia simple del informe presentado por la I.E en el que relaciona el accidente presentado. • Se le de valor probatorio a lo 	<p>DOCUMENTALES</p> <p>1) Fotocopia simple del contrato de concesión celebrado el 28 de diciembre de 2017 entre la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Santiago de Cali y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - COMFANDI. 2) CD que contiene el Manual de Convivencia (Un pacto para ser y crecer) 2019 de</p>	<p>1.DOCUMENTALES</p> <p>1. Poder para actuar (Se aporta) 2. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SE APORTA) 3, Póliza nro.20031 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL LABORES Y OPERACIONES, vigencia comprendida entre el 15/12/2016 a 15/12/2017 (obra en el proceso) ^Condicionado general de la póliza (se aporta) 5.</p>	LAS ENUNCIADAS	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que anexo a este escrito. 	<p>2.1. Condiciones de la póliza No. 20031.</p>	<p>1. Documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931, acompañada de sus condiciones particulares y generales. Todos documentos expedidos por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en coaseguro con ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante los cuales se pretende probar el alcance de los

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	preceptuado en el Artículo 90 C.P.	COMFANDI Educación.	PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA. 6. MANUAL DE CONVIVENCIA PARA EL AÑO 2017. 7.OBSERVADOR DE LAS ESTUDIANTES: ANGIE LICETH MENESES ROJAS, DAYANA SANCHEZ Y EMILI AGUIRRE para el periodo educativo 2016 Y 2017(antecedentes disciplinarios). 8. ACCIONES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA PARA LA SOCIALIZACION DEL MANUAL DE CONVIVENCIA. 9. ACCIONES DE LA				amparos, límites y exclusiones del contrato de seguros celebrado con el MUNICIPIO DE CALI, que obra en el expediente. • Certificado de siniestralidad de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931 expedido por ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el 27 de mayo de 2021.
--	------------------------------------	---------------------	---	--	--	--	---

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			<p>INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA PARA LA SANA CONVIVENCIA DE SUS ESTUDIANTES.</p> <p>10.INVESTIGACION de LA INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA FRENTE A LA SITUACION PRESENTADA DE LA RIÑA QUE INVOLUCRO A LAS ESTUDIANTES ANGIE LICETH MENESES ROJAS, DAYANA SANCHEZ Y EMILI AGUIRRE, en el mes de octubre de 2017.</p> <p>11.RESULTADO DE LA REUNION SOSTENIDA ENTRE LA INSTITUCION EDUCATIVA Y LOS PADRES DE LAS</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez
Abogada

			<p>MENORES INVOLUCRADAS, APORTAR EL ACTA. 12. COMUNICACIÓN DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA DE LA SITUACION PRESENTADA EL DIA 23 o 25 de OCTUBRE DE 2017, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (ACTIVACION DE LA RUTA DE ATENCION INTEGRAL)</p> <p>13. Informe del ICBF de Abril 29 de 2020, regional valle del cauca, suscrito por la Defensora de familia MARIA RUTH MUÑOZ RODRIGUEZ, donde se informa de la</p>				
--	--	--	---	--	--	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

			medida legal impuesta a la alumna NIRIAN DAYANA SANCHEZ y la situación jurídica de la adolescente EMILI AGUIRRE.				
					Póliza de Responsabilidad Civil N° 1501216001931 y sus condiciones generales y particulares.	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que anexo a este escrito. 	
						Póliza de Responsabilidad Civil N° 1501216001931 y sus condiciones generales y particulares	

VIII. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES EN CONTESTACION DE DEMANDA-REPARACION DIRECTA LILIANA ROJAS SUAREZ Y OTROS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	ALLIANZ SEGUROS S.A.	ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)
01	13.1 SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL: Respetuosamente solicito a su señoría se sirva requerir al Municipio de Santiago de Cali , Secretaria de Educación , para que por razones de su competencia y conocimiento , aporte al plenario copia del contrato de concesión No 4143.1.26.547-2007 suscrito el 28 de diciembre de 2007 por el Doctor	5.2 INTERROGATORIOS DE PARTE Con el propósito de interrogarlos respecto de los hechos relacionados con el proceso, sírvase, Señora Juez, decretar la práctica del interrogatorio de parte a los demandantes, al igual que a los representantes legales de las entidades públicas demandadas.	NO SE EVIDENCIA SOLICITUD PRUEBAS EM CONSTESTACION DDA.	INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES	OPOSICION A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE OFICIOS Manifiesto que me opongo al decreto de las fotografías allegadas por la parte actora en cuanto que a las mismas no denotan el momento, ni el autor, ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para	1º. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES	2. Interrogatorio de Parte: DEMANDANTES

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	<p>Mario Hernán Colorado Fernández actuando como representante del Municipio (Secretaria de Educación) conforme a la delegación contenida en el artículo segundo del Decreto 411.0.20.0217 de abril 14 de 2008 quien para efectos del presente contrato se denominara Concedente, por una parte , y por la otra Eduardo Garcés Mendoza en calidad de representante de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca</p>	<p>TESTIMONIALES Señora María Angélica Parra V. Señora Delis Moreno Aguilar 9 Señora Jessica</p>			<p>los dichos de la demanda por la parte actora. Al respecto, la sección primera del Consejo de Estado en sentencia del 3 de febrero de 2002, exp. 12497 manifestó: “sobre la posible valoración de las pruebas que fueron allegadas al proceso por el demandante, que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que estas solo dan cuenta de registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el</p>		
--	--	--	--	--	---	--	--

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	<p>Comfamiliar andi Comfandi. Nit. No. 8903032085 entidad adjudicataria de la licitación pública L.P SEM 03 - 2007</p>	<p>Alexandra Padilla Pachón Señor Federico Alexander Panesso Ibáñez. Señor Fraider Cajiao Ramos Señor Ángel Segura Velasco Señor Jair Caicedo Anchico El objeto de la declaración de las personas mencionadas radica en su pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda</p>			<p>lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso (...)</p>		
	<p>13.2 SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL: docente María Angélica Parra en su calidad de Rectora de la Institución Educativa en momento de la ocurrencia de los hechos.</p>				<p>INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES</p>		

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

	Yesica Alexandra Padilla Profesora de la Institución educativa quien activo la ruta de atención el día de la ocurrencia del hecho						
	13.3 SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL Se remita a la Joven Angie Liceth Meneses Rojas, identificado con documento de identidad T.I. No 1007609291 de Cali Valle, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Que se remita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el				TESTIMONIO DE LA PROFESORA YESICA ALEXANDRA PADILLA.		

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

fin de determinar la existencia y/o las secuelas definitivas presentadas por motivo de los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2017							
--	--	--	--	--	--	--	--

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

IX. RESPECTO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Obran en el expediente las pruebas documentales a saber, **HISTORIAS CLINICAS FISICAS, AL IGUAL QUE LAS HISTORIAS CLINICAS POR PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA , ESTAS ULTIMAS, INCLUSIVE CON SUS ACTALIZACIONES;** las cuales demuestran fehacientemente las injustas afectaciones de salud, física, mental, emocional, estética, moral, a la vida de relación y a las afectaciones injustas a las condiciones dignas de existencia de la demandante-**VICTIMA ANGIE LISETH MENESES;** así mismo las historias clínicas por psicología de las víctimas indirectas **LILIANA ROJAS,** en su calidad de madre de la víctima directa ,**ORLANDO MENESES** en su calidad de padre de la víctima directa, **JONATHAN MENESES,** en su calidad de hermano de la víctima directa.

De igual manera, obran en el cartulario, los experticios de medicina legal practicados a la víctima directa con ocasión de la grave agresión de la que fue víctima la menor de edad, **ANGIE LISETH MENESES** el día 23 o 25 de octubre de 2017 dentro de las instalaciones de la institución educativa oficial **NELSON GARCES VERNAZA,** ubicada en el distrito de Santiago de Cali.

Declaraciones de parte:

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Por parte de la víctima directa, Angie Liceth Meneses Rojas, Liliana Rojas, madre de la víctima directa, Orlando Meneses, padre de la víctima directa, Jonathan Meneses Rojas, hermano de la víctima directa, a quienes se solicitó, decretó y practicó la declaración de parte, las cuales fueron practicadas dentro de la Audiencia de Pruebas del 13 y 14 de mayo de 2025.

Las declaraciones de parte de estos demandantes en su conjunto son directos, unánimes, concordantes, coherentes, congruentes, unívocos, convincentes, sin que generen ningún tipo de duda y en relación directa con los hechos y con las consecuencias directas generadas por los mismos, respecto de:

1°. La amistad, el origen y continuidad de la rivalidad existente entre las menores **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** del grado **802** y las estudiantes **EMILY AGUIRRE y DAYANA SANCHEZ** del grado 801, generada inicialmente cuando las dos primeras eran amigas, amistad que se quebró a partir de las fotografías que se tomó la menor Dayana Sánchez en ropa interior en la casa de la familia Meneses Rojas y donde Angie Liceth no accedió a hacer lo mismo; fotografías que quedaron guardadas en el celular de la señora Liliana Rojas, quien se dio cuenta de la existencia de esas fotos en su celular; quien hizo los reclamos respectivos a su hija y a la menor Dayana Sánchez, quien a partir de ese momento generó actitudes, ofensas, animadversión, presiones, acoso durante más o menos cuatro (4) meses, contra la víctima directa **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, porque asumió que ésta supuestamente la había delatado, y continuó generando las ofensas, insultos, presiones indebidas en el Colegio junto con su amiga Emily Aguirre, dentro de la IE **NELSON GARCES VERNAZA**, en contra la víctima directa **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, lo que generó además que Coordinación de la IE se les llamara la atención y les hicieran la correspondiente observación como parte del trámite convivencial institucional, caso de resaltar donde la víctima directa **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, ofreció disculpas por ese hecho a la menor Emily Aguirre, pero ésta no las quiso aceptar; lo que sin duda demuestra el conocimiento de la IE **NELSON GARCES VERNAZA** sobre la rivalidad existente entre las menores de edad del grado 801 y 802.

2°. Los fatídicos hechos ocurridos 25/10/2017 dentro del Colegio Público **IE NELSON GARCES VERNAZA**, administrado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, al final de la jornada escolar, entre la 1:15 y la 1:30 PM, donde los estudiantes de los grados 801 y 802 salieron, abandonaron sus aulas solos, sin ningún tipo de acompañamiento, supervisión, ni vigilancia de docentes o directivos docentes, donde iniciaron a formar corrillos incitando a la confrontación de las menores **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** del grado **802** y la menor **EMILY AGUIRRE** del grado 801, ante lo cual no accedió la primera, continuaron hacia la escalera y allí sucedió lo mismo, tampoco accedió **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** a la confrontación, en estos hechos, hubo bulla, gritos, algarabía y luego bajaron al primer piso del bloque 2, allí sucedió lo mismo, narra la víctima directa que para ese momento y lugar, cruzó por allí la Profesora Constanza, pero aunque se percató del corrillo existente de estudiantes de los grados 801 y 802, no se detuvo y siguió de largo; por lo que sin dudas se concluye que nadie de la **IE NELSON GARCES VERNAZA**, intervino durante este lapso temporal y después de tanta presión y asedio por parte de los demás estudiantes y de **DAYANA SANCHEZ** del grado 801, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, reaccionó, tumbó al piso a **DAYANA SANCHEZ**, le dio varios golpes a puño limpio, pero en ese momento la amiga de Emily Aguirre, al ver a su amiga en el piso y golpeada, le pasó una cuchilla minora y ésta la toma y con esta cuchilla minora le

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

tajó la cara en forma profunda en los costados derecho e izquierdo de la cara de **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, quien inicialmente no se dio cuenta de las graves y profundas heridas que tenía en la cara, pero después se percató al ver la caída de sangre y que provenía de su rostro, a lo cual reaccionó, en ese momento fue abandonada por los demás estudiantes y es sólo en ese momento cuando es llevada a enfermería por la profesora de primaria, Señora **Jessica Alexandra Padilla**, quien es la única docente que se presenta, pero sólo después de sucedidos los fatídicos hechos, luego llega su señora madre a la IE, quien fue avisada del hecho en forma general por otro estudiante cuando se encontraba en su casa; luego la enfermera trata de contenerle el desangrado con compresas, es llevada con su madre en el vehículo de un docente a un centro de atención, quien no la recibe por la complejidad de las heridas y luego es llevada al Hospital Universitario del Valle, donde es atendida, valorada e intervenida; del Colegio a IPS la menor fue acompañada por su señora madre, la enfermera del Colegio y por el Psicólogo del Colegio.

3°. Luego llega a la IE el señor padre de la menor, muy preocupado, habla con la rectora de la IE, quien le refiere datos generales de lo acontecido y luego se marcha a la IPS donde estaba siendo atendida su hija menor de edad, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**.

4°. La menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, debió ser intervenida quirúrgicamente en tres (3) ocasiones, le otorgaron **incapacidad por veinticinco (25) días**, por su impacto personal, también fue remitida a psicología y psiquiatría, donde estuvo en tratamiento durante tres (3) meses y se lo interrumpieron por la pandemia y luego lo retomó por la EPS, en varios momentos desarrolló actitudes, ideación de suicidio, autodestrucción, materializó un suicidio con elementos queriendo generar su auto envenenamiento, sin haberlo logrado, afortunadamente; razón por la cual su señora madre LILIANA ROJAS, optó por dormir con ella, para que no volviera o en lo posible evitar que volviera a generar acciones suicidas.

5°. Refiere la víctima directa y sus familiares directos que los hechos y consecuencias del mismo, cambió total y negativamente **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, se volvió introvertida, triste, sin hallarle sentido a la vida, perdió el rumbo de su vida, se auto encerraba en su cuarto bajo llave, no comía, no tenía contacto con nadie, ni siquiera con la familia directa, se volvió muy agresiva, le tenía y tiene pavor al espejo, tardó muchísimo tiempo para poder asomarse a un espejo, y lo que veía la deprimía más y más; tuvo que adelantar tratamiento psicológico y psiquiátrico, las cicatrices en su cara que le quedaron como secuelas permanentes, por eso ella en lo posible se tapa la cara con su cabello, aún no se autorreconoce integralmente y más cuando sucedió el hecho, en plena adolescencia, lo que le generó gran inseguridad en sí mismo y pérdida de las ganas de vivir, pérdida integral de su proyecto de ser médico se vio frustrado, ya que a partir del hecho dañoso sufrido, le tomó pavor a la sangre, su vida, como lo narró se convirtió en un infierno.

6°. Las consecuencias sufridas por sus familiares directos con base en los hechos sufridos por **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, fueron devastadores, establecieron que ya no era la misma **ANGIE**, no era alegre, no salía, no generaba comunicación con nadie, ni con sus padres, se encerraba sola, no hablaba con nadie, se ensimismó, el hecho negativo sufrido la cambió total y negativamente, se volvió totalmente introvertida, triste, sin hallarle sentido a la vida, perdió el rumbo de su vida, se auto encerraba en su cuarto bajo llave, no comía, no tenía contacto con nadie, le tenía y tiene pavor al espejo, le dio insomnio, tuvo

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

afectaciones y cirugía estética, tardó muchísimo tiempo para poder asomarse a un espejo y lo que veía en su rostro la deprimía más y más, se ha sentido y aún se siente como un monstruo, fue diagnosticada con trastorno depresivo y ansiedad; como familiares directos y en contacto directo con las afectaciones de **ANGIE LICETH** y por ello debieron adelantar también tratamiento psicológico para afrontar tantas y tan graves afectaciones de su hija y hermana; las cicatrices que le quedaron en su rostro son secuelas permanentes, eso la tortura permanentemente y más al no hallar una justificación de lo sucedido, por eso ella en lo posible se tapa la cara con el cabello, aún no se autorreconoce integralmente y más cuando sucedió el hecho, en plena adolescencia, lo que le generó gran inseguridad en sí mismo y pérdida de las ganas de vivir, pérdida integral de su proyecto de ser médico se vio frustrado, ya que a partir del hecho dañoso sufrido, le tomó pavor a la sangre, su vida, como lo narró se convirtió en un infierno.

7°. En la versión de la familia MENESES-ROJAS, no conocieron que actuaciones desarrolló la **IE NELSON GARCES VERNAZA**, respecto de las estudiantes **DAYANA SANCHEZ** y **EMILY AGUIRRE** del grado 801, pues el Colegio nunca les informó, solo el psicólogo del Colegio visitó a **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, después que sufrió sus grandes afectaciones integrales, el colegio sólo les colaboró para que la última parte del ciclo académico del año 2017, lo realizara a través de talleres desde casa; no saben si el Colegio hizo o pidió la afectación de la póliza estudiantil para el manejo médico, porque todos gastos y medicamentos, manejos y citas psicológicas y psiquiátricas debieron asumirlos en forma directa de su propio pecunio; refiere el señor Orlando Meneses, que cuando estaba en el Hospital Universitario del Valle, se hizo presente los padre de la menor **DAYANA SANCHEZ** y le manifestó que lo único que tenían y en lo que le podían colaborar era dándole una moto que tenían, pero que él no quiso aceptarla nunca más ha tenido contacto ni con la agresora ni sus familiares.

8°. Por solicitud del médico del Hospital Universitario del Valle que atendió a la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, ante la intensidad y gravedad de las heridas, el señor Orlando Meneses, interpuso la correspondiente denuncia penal contra las menores agresoras, **DAYANA SANCHEZ** y **EMILY AGUIRRE**, quienes sólo fueron condenadas a un lapso de tiempo de un año (1) trabajo de labor social y las demás afectaciones integrales de su hija quedaron impunes, pues según su sentir la **IE NELSON GARCES VERNAZA**, a partir de los lamentables hechos, los abandonó a su suerte.

9°. Las afectaciones que sufrieron la víctima directa **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, sus padres y hermanos, familiares directos son integrales, les han generado sin duda daños y afectaciones con daño a la salud, a nivel físico, deformación permanente de su rostro en los costados izquierdo y derecho, más visto desde la perspectiva de género, de la menor de edad, en etapa de adolescencia, en etapa de formación, en consolidación de su identidad, se afectó enormemente su autoestima y en los niveles emocionales, psicológicos, psíquicos, en el proyecto de vida personal de la víctima directa, al truncar en forma intempestiva y permanente su propósito personal de ser médico, al cogerle pavor y aversión total a la sangre; junto con el núcleo familiar, se vieron afectados en altos y graves niveles en el aspecto psicológico, debieron tomar terapias psicológicas para manejar estas difíciles condiciones sociofamiliares-emocionales, cambios drásticos y negativos en las relaciones familiares de padres a hija-hija a padres y de hermanos a hermana y de hermana a hermanos; tienen afectaciones morales, en la vida de relación, y afectación a bienes Convencional y constitucionalmente protegidos.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

10°. Manifiesta la víctima directa **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, que en el año 2017 no recibió formación de prevención, promoción, atención, ni se seguimiento institucional por sus afectaciones, bullying y acoso de por parte de sus compañeras **DAYANA SANCHEZ** y **EMILY AGUIRRE** del grado 801, que le fue entregado el manual de convivencia al iniciar el año escolar, pero que lo hayan analizado y socializado, no, solo comentarios que hacía del Director de curso. Manifiesta que conoció de compañeros que llevaban armas al colegio, que la agresión sufrida se pudo haber evitado si le hubiera dado el Colegio un manejo integral, cuando estuvo en coordinación previamente con la agresora, que se graduó en el colegio, no por voluntad de sus padres, ni propia, sino para no tener que justificar en otro entorno, sus afectaciones estéticas, físicas, emocionales, síquicas; no tiene conocimiento si la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, puso en conocimiento de la SED el hecho y el manejo dado al mismo y que a la fecha, no ha superado todos esos grandes daños y afectaciones sufridas injustamente, la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, nunca tramitó ante el ICBF o Comisaría de Familia, el restablecimiento de derechos de la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, a pesar de encontrarse en este debe legal. La madre de la víctima directa, **LILIANA ROJAS**, desmiente las versiones que circularon por los medios y redes sociales, los cuales nunca dieron una versión oficial o autorizada de los involucrados directamente y que desconocen actuaciones, trámites, acciones, investigaciones que haya efectuado la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, para aclarar, decidir y hacer aplicación integral del manual de convivencia y seguimiento a la activación de protocolos tipo III aplicables según la ley 1620 de 2013, conocida como Ley de Convivencia Escolar, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y establece la formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar en Colombia y decreto 1965 de 2013; respecto de los lamentables hechos sufridos por su menor hija **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**

Las anteriores declaraciones de parte, en sus variables y componentes analizados, junto con los demás elementos probatorios aportados y obrantes en el expediente, a la luz de la sana crítica, sin duda demuestran, corroboran los hechos establecidos en la demanda en sus diferentes aspectos, la existencia real, cierta concreta de los hechos, los daños y perjuicios integrales ocasionados en forma injusta a los demandantes, por la inocultable y demostrada omisión funcional y de los deberes institucionales, junto con el incumplimiento del protocolo de acompañamiento de docentes para la salida de estudiantes de los grados 801 y 802 del Colegio, ocurrida el 23/10/2017, donde resultó gravemente herida física y emocionalmente entre otros aspectos, la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; donde se prueba el hecho real y concreto acaecido y sufrido por la víctima directa, donde se evidencia y demuestra que no hizo presencia ninguna autoridad administrativa, docente, ni de directivos docentes, estando en su deber legal de hacerlo, pues la IE tenía y tiene el deber de seguridad sobre los menores, es garante de los derechos integrales que les asiste a los estudiantes, más cuando son menores de edad y en proceso de formación; debía asegurarles el deber de cuidado, custodia, protección integral, lo que se formalizó con la firma de la matrícula de la menor víctima, con el ofrecimiento educativo enmarcado en el PEI Institucional y con los elementos, aspectos y criterios establecidos en el Manual de Convivencia aplicable para la época, lo cual aquí fue omitido en su totalidad por la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**; lo que sin duda generó, un nexo causal directo, indiscutible, fáctico y jurídico; fue la causa eficiente de todos los daños y perjuicios y de las consecuencias negativas, daños y perjuicios integrales sufridos por los demandantes y especificados en la demanda, sin que se encontraran en el deber jurídico de soportarlos; lo que sin duda genera la responsabilidad integral de las demandadas, al encontrarse y consolidarse su omisión e incumplimiento flagrante de sus deberes funcionales y legales respecto de la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, omisión funcional que se generó, que se consolidó y demostró como causa eficiente de la generación del hecho dañoso y las grandes e injustas afectaciones sufridas por los demandantes, porque los

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

hechos dañosos sucedieron y se generaron dentro de las instalaciones de la **IE NELSON GARCES VERNAZA** y dentro de la jornada escolar y cuando todavía la IE tenía el deber inobjetable de asegurar su condición de garante de los derechos integrales de los menores y de la víctima directa, de ejercer plenamente sus deberes, funciones y actuaciones que debía desarrollar y no lo hizo la **IE NELSON GARCES VERNAZA** más aún cuando no había terminado la jornada escolar y la IE mantenía su deber y obligación de seguridad sobre los menores, de garante de cuidador y custodio los derechos integrales que les asiste a los estudiantes, más cuando son menores de edad y en proceso de formación y por esta potísima razón debía asegurarles ese deber de cuidado, custodia, protección integral, lo cual como se demostró, aquí no se materializó en favor de la víctima directa **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**.

Parte demandada y llamadas en garantía. Solicitaron y le fueron decretadas por el despacho

Prueba testimonial: Parte demandada- Municipio de Santiago de Cali-Nación- Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfandi y Mapfre Seguros S.A.

Dentro de la Audiencia de pruebas practicada el 13, 14 de mayo y 05/06/2025 se recepcionaron las declaraciones de parte y testimonios solicitados, decretados y practicados a las siguientes personas: A los demandantes, víctima directa, Angie Liseth Meneses Rojas, Liliana Rojas, madre de la víctima directa, Orlando Meneses, padre de la víctima directa, Jonathan Meneses Rojas, hermano de la víctima directa, a quienes se solicitó, decretó y practicó la declaración de parte, las cuales fueron practicadas dentro de la Audiencia de Pruebas del 13 y 14 de mayo de 2025 y a Delis Moreno Aguilar, Jessica Alexandra Padilla Pachón, (prueba desistida) (Prueba conjunta con las demandadas Municipio de Santiago de Cali, Mapfre Seguros S.A.) Federico Alexander Panesso Ibáñez Fraider Cajiao Ramos Ángel Segura Velasco Jair Caicedo Anchico.

En las declaraciones de parte, los testimonios solicitados, decretados y desarrollados presentan varias características y particularidades que se hace necesario establecer y precisar, así:

1°. Respecto de las declaraciones de parte de los señores víctima directa, Angie Liceth Meneses Rojas, Liliana Rojas, madre de la víctima directa, Orlando Meneses, padre de la víctima directa, Jonathan Meneses Rojas, hermano de la víctima directa, me ratifico y remito por economía procesal a lo especificado y señalado previamente que son directos, unánimes, concordantes, coherentes, congruentes, unívocos, convincentes, sin que generen ningún tipo de duda y en relación directa con los hechos y con las consecuencias directas generadas por los mismos.

2°. Respecto de los testimonios, se debe precisar desde ahora, que fueron realizados a docentes y directivos docentes, psicólogo de la **IE NELSON GARCES VERNAZA**, administrado por **COMFANDI**, ente que fue y en la mayoría de casos, continúa siendo su empleador directo, lo que de antemano genera un manto de duda sobre objetividad y sesgo en la credibilidad integral y total, toda vez que su percepción es subjetiva, está permeada directa o indirectamente para proteger su anterior y/o actual empleador; toda vez que aunque se evidencian grandes y graves falencias y omisiones por parte de la **IE NELSON GARCES VERNAZA**

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

no las manifiestan o declaran abiertamente sino que tratan siempre de justificar y proteger a su anterior y actual empleador, relacionando con fuerza y vigor aquello que beneficia a su empleador y opacando lo que le perjudica y los evidentes daños y afectaciones sufridos injustamente por la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, con base en estos aspectos y elementos, desde ahora, exhorto al Juzgador de instancia, para que en esta valoración probatoria, tenga en cuenta y en forma integral dichos aspectos.

3°. Los deponentes entre ellos la rectora de la época, María Angelica Parra Vaca, manifiesta que se hizo un informe escrito o relatos de lo sucedido, la Profesora Padilla fue la que atendió a la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** e hizo su informe, para trabajar en el Comité de Convivencia escolar, que el ambiente era bastante hostil, externamente habían fronteras invisibles, que la **IE NELSON GARCES VERNAZA** activó la ruta escolar tipo III de la ley 1620 de 2013, pero solo con las agresoras, no especifica qué actividades de promoción, prevención, atención, seguimiento desarrolló la **IE NELSON GARCES VERNAZA** durante el año 2017 ni aportó pruebas de ello, que la afectada tuvo acompañamiento de psicología del Colegio, desconoce si la víctima directa tenía problemas de convivencia, que la atención la recibían de los directores de grupo, que le hacía entrega del Manual de Convivencia al comienzo del año, se hacía socialización con padres, estudiantes, talleres de apropiación, **sin que sin que presentara pruebas al respecto, indicando lo anterior, que no dejan de ser sólo comentarios al respecto, no demostrados ni verificados, ni verificables con otros medios de prueba, obrantes en el expediente y no fue testigo directo de los fatídicos hechos sufridos por la menor acaecidos a ANGIE LICETH MENESES ROJAS el 23/10/2017, dentro de la IE NELSON GARCES VERNAZA.** Que para esas edades es común las dificultades de convivencia escolar. Cuando el fatídico hecho sucedió, la profesora Jessica Alexandra Padilla llegó el hecho ya había sucedido, para la época estaba vinculada con **COMFANDI**, dice que visitó a la señorita **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, quien en su versión lo desmintió, que la agresora no respondió económicamente por las afectaciones, que hicieron acompañamiento psicológico al reingreso de la menor víctima, que la **IE NELSON GARCES VERNAZA** no fue sancionada por ese hecho, que **COMFANDI** administraba el Colegio en Contrato de Concesión con el municipio de Cali, pero que el manejo lo administrativo al respecto, lo hacía directamente **COMFANDI**, no tiene información sobre las pólizas del Colegio para la época del 23/10/2027, **pero que era vigilado y regulado por el SED de Cali.**

4°. El señor-profesor **FRAIDER CAJIAO RAMOS**, manifiesta que era el director de grupo del grado 802, al que pertenecía la estudiante, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, que fue una situación muy dolorosa, manifiesta que algunos docentes acompañaron a la menor víctima a la casa, lo cual es desmentido por la familia y por la víctima directa, que el día de los hechos se encontraba en otro salón, cuando se enteró la enfermera estaba atendiendo a **ANGIE LICETH**, que no había claridad sobre los hechos, según los relatos se pudo precisar lo sucedido y que luego coordinación y rectoría asumen el caso. Manifiesta que la víctima durante meses no asistió al colegio, lo cual no es creíble, toda vez se puede perder el año escolar por fallas, también que la señora madre de **ANGIE LICETH** estaba alerta de las situaciones académicas y de conciencia de su hija, que la menor era una niña querida, decente, de diálogo ameno, que la familia la acompañaba, que era tranquila. No especifica qué actividades de promoción, prevención, atención, seguimiento de Convivencia desarrolló la **IE NELSON GARCES VERNAZA** durante el año 2017 ni aportó pruebas de ello, ni qué acciones específicas y concretas desarrolló la IE respecto del caso específico sucedido a **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, **sin que sin que presentara pruebas al respecto, indicando lo anterior, que no dejan de ser sólo comentarios al respecto, no**

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

demostrados ni verificados, ni verificables con otros medios de prueba, obrantes en el expediente y no fue testigo directo de los fatídicos hechos sufridos por la menor acaecidos a **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** el 23/10/2017, dentro de la **IE NELSON GARCES VERNAZA**. Al indagársele si la menor víctima le comentó algún bullying o acoso por parte de **DAYANA SANCHEZ** y **EMILY AGUIRRE**, no recuerda, respecto a si reportó la situación o problema de las menores con las fotografías en facebook, no recuerda. Manifiesta que **ANGIE LICETH** cambió para el año 2018, era más callada, cambió su estado emocional, estaba afectada, era más introvertida. Respecto a la inquietud, si sabe o conoce o notó afectaciones directas de la menor **ANGIE LICETH**, después de los negativos y dañosos de lesiones personales y afectaciones permanentes en su rostro, durante tres (3) veces, evadió la pregunta del apoderado de la demandante, a pesar de la respectiva insistencia, a pesar de estar bajo la gravedad de juramento, lo que nos indica una versión parcializada, subjetiva y no objetiva, no creíble, dudosa, aspectos y elementos que desde ya se solicita, tenga en cuenta el juzgador de instancia al adoptar decisión de fondo al respecto.

5°. Respecto de las manifestaciones del señor **ANGEL SEGURA VELASCO**, Psicólogo de la **IE NELSON GARCES VERNAZA**, para el año 2017, establece que no fue testigo presencial, después de sucedidos los hechos, hizo acompañamiento, no sabe si la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, fue suspendida antes de los hechos de lesiones personales y deformación facial de la menor víctima, sucedidos el 23/10/2017, la visitó en la casa de la abuela, sobre si conoce si la menor víctima **ANGIE LICETH** recibió tratamiento psicológico y psiquiátrico, no sabe; respecto de las menores agresoras, establece que las jóvenes actúan desde lo emocional y cuando vienen las consecuencias, llega el miedo, temor, preocupación, inseguridad y que donde hay personas hay conflictos, sobre problemas de matoneo, manifiesta que no los conoció, que el colegio no hace tratamiento terapéutico, que el reingreso de la menor al Colegio no fue fácil, su adaptación al entorno duró un tiempo, cuando se le indaga si el hecho ocurrido era un acto previsible para el Colegio, manifiesta que claro, si supo del apoyo del Colegio por parte de la rectora y la coordinación, a la familia de **ANGIE LICETH**, manifiesta que no tiene conocimiento, tampoco conoció del proceso penal, si la menor tuvo apoyo médico, psicológico, psiquiátrico, lo desconoce, igualmente desconoce si fue medicada y no **y no fue testigo directo de los fatídicos hechos sufridos por la menor acaecidos a ANGIE LICETH MENESES ROJAS el 23/10/2017, dentro de la IE NELSON GARCES VERNAZA.**

6°. En la continuación de la Audiencia de pruebas del 05/06/2025, el señor **FEDERICO ALEXANDER PANESSO IBAÑEZ**, manifiesta que conoció a **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, en su momento, que no impartía clase en el grupo de ella, que el hecho se presentó con dos estudiantes del grupo de él, que no había rivalidad entre los cursos, que no tuvo conocimiento previo de la situación, afirma que el Colegio retiró a las estudiantes agresoras, lo cual no se ajusta a la realidad, porque los informes escritos y obrantes en el expediente emitidos por la **IE NELSON GARCES VERNAZA**, establecen que las agresoras fueron desescolarizadas después de los hechos victimizantes sufridos la menor **ANGIE LICETH** y la IE no les renovó matrícula para el año siguiente, 2018; que el hecho dañoso de la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, sirvió para fortalecer el Plan de Convivencia Institucional, con más sensibilización según lo sucedido; que la menor siguió un proceso de recuperación con apoyo psicosocial, **sin que sin que presentara pruebas al respecto, indicando lo anterior, que no dejan de ser sólo comentarios al respecto, no demostrados ni verificados, ni verificables con otros medios de prueba obrantes en el expediente y no fue testigo directo de los fatídicos hechos sufridos por la menor acaecidos a ANGIE LICETH MENESES ROJAS el 23/10/2017, dentro de la IE NELSON GARCES VERNAZA.**

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

7°. Las manifestaciones del señor **JAIR CAICEDO ANCHICO**, manifiesta que conoció a la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, que era Coordinador del proyecto de Convivencia de los grados 4° a 6°, que se centraban en actividades de promoción, prevención, atención, seguimiento de Convivencia en la **IE NELSON GARCES VERNAZA** durante el año 2017, **sin que sin que presentara pruebas al respecto, indicando lo anterior, que no dejan de ser sólo comentarios al respecto, no demostrados ni verificados, ni verificables con otros medios de prueba obrantes en el expediente y no fue testigo directo de los fatídicos hechos sufridos por la menor acaecidos a ANGIE LICETH MENESES ROJAS el 23/10/2017**, dentro de la IE y a la hora de salida de la IE, que el Colegio enviaba informes de estas acciones a la SED, pero no mostró ni presentó ninguna prueba en su declaración, que diera cuenta o demostrara lo afirmado, **respecto** de la pregunta si conoció casos de acoso escolar ese año a la menor víctima, manifestó que no coordinaba esos grupos, que la IE trató de minimizar y prevenir situaciones a nivel personal, que no pertenece las obligaciones del contrato de concesión existente para la fecha, porque eso la maneja directamente la jefatura de COMFANDI, que cuando sucedió el fatídico hecho a la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, la IE activó las rutas e informó a la SED, que se hizo intervención y ejercicios de prevención de los grupos, que se hizo acompañamiento a la menor víctima, sin que presentara prueba alguna al respecto, que demostrara lo dicho y finalmente expresó que la **IE NELSON GARCES VERNAZA, tenía para la fecha, protocolos de acompañamiento de docentes para la salida de los estudiantes**, y ante la pregunta, por qué el 23/10/2017, fecha, hora y lugar de los fatídicos hechos sufridos por la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, no se cumplió dicho protocolo por la IE, manifestó que no sabía la razón. **Esta confesión de este funcionario, sin duda demuestra la omisión e irresponsabilidad con que actuó la IE NELSON GARCES VERNAZA, lo cual genera sin duda la responsabilidad integral de las demandadas**, porque esta IE, existiendo el protocolo de acompañamiento de docentes para la salida de los estudiantes, no lo aplicó ni lo ejecutó, como era su deber y obligación legal y funcional.

Se debe precisar que estas declaraciones, son muy disímiles, son abiertas, muy generales en algunos aspectos, tendiendo en cuenta que **ninguno de estos deponentes, fue testigo directo, sino de oídas de los nefastos hechos** donde resultó gravemente herida física, deformado su rostro, generando secuelas permanentes y psicológicas, psíquicas, emocionales a la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** y su núcleo familiar, acaecidos el 23/10/2017 dentro de la **IE NELSON GARCES VERNAZA**, en el pasillo del primer piso de la IE, entre la 1:15 y la 1:30 PM, aproximadamente, cuando los estudiantes de los grados 801 y 802, se disponían a salir de la IE, quienes por obvias razones, por no ser testigos directos, sólo podían referirse a los hechos y acciones previas y posteriores al nefasto hecho sufrido por la menor **ANGIE LICETH**; **también se debe recordar que son versiones y declaraciones que no se acompañaron de elementos probatorios complementarios, que dieran credibilidad o demostraran o confirmaran lo afirmado** y que para la fecha de los hechos y algunos ahora su empleador era y es COMFANDI, entidad demandada en el presente medio de control, **lo que implica un estándar de valoración especial por el Juzgador de instancia**, toda vez que difícilmente un empleado o ex empleado de la entidad a la que pertenecía al momento de los hechos, por gratitud va a ofrecer datos e información que perjudiquen directamente a su empleador, quien eventualmente podrían adoptar represalias contra dicho funcionario o empleado.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

X. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En Audiencia inicial del 25/03/2025, el Juzgador de instancia fija el litigio, conforme al siguiente problema jurídico principal:

¿El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA – ANDI COMFANDI** son administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a las demandantes con ocasión al a las lesiones sufridas por la menor estudiante **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** para los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2017 en la **INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA** con arma blanca por estudiantes del mismo plantel, en la forma deprecada en la demanda o si, por el contrario, le asiste la razón al extremo pasivo en alegar que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva y determinante de la víctima?

También deberá establecerse lo correspondiente a la relación contractual entre la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA** y las llamadas en garantías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y **SURAMERICANA SEGUROS S.A** como sus coaseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Antes Q.B.E. S.A.)**, en caso de una eventual condena.

Se contrae a establecer si las demandadas son responsables de todos los daños y afectaciones sufridos por la demandante y reclamados en el presente medio de control, lo cual sin duda se prueba y demuestra en este caso, ya que si la demandada hubiese sido diligente en sus deberes, obligaciones y actuaciones la menor en su condición de afectada directa, si hubiese ejercido y desarrollado el debido acompañamiento, vigilancia, supervisión por parte de los docentes y directivos docentes, en esa fecha, momento y lugar donde acontecieron los fatídicos hechos, esto es **EJERCER POR la IE Colegio Público del municipio de Cali, NELSON GARCES VERNAZA, administrado mediante Convenio o Contrato de Concesión por COMFANDI, EL DEBER DE CUIDADO y VIGILANCIA DE LOS EDUCANDOS AL MOMENTO DE LA SALIDA DE LA JORNADA ESCOLAR, el 23/10/2017, DIA DE LOS HECHOS, NO SE HUBIESE PRESENTADO O SE HUBIERA EVITADO INTEGRALMENTE el siniestro y no se hubiera presentado ningún daño ni afectación a la integridad de la menor de edad y víctima directa ANGIE LICETH MENESES ROJAS a nivel de lesiones personales, de salud a nivel físico, mental, emocional, psicológica; afectación ya establecida, ya diagnosticada según se coteja de la historia clínica y sus actualizaciones existentes e incorporadas en el expediente a nivel médico, psicológico y psiquiátrico; también debe precisarse que las demandadas a pesar de OSTENTAR LA POSICION DE GARANTE INTEGRAL FRENTE A LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR DE EDAD – VICTIMA, QUIEN AL MOMENTO DE LOS HECHOS, REITERO SE ENCONTRABA BAJO LA CUSTODIA, EL CUIDADO Y LA PROTECCION DE LA INSTITUCION EUCATIVA OFICIAL NELSON GARCES VERNAZA, quien reitera la norma y los mandatos verticales de obligatorio cumplimiento, debía custodiar a la menor y velar por su bienestar integral y el estado de salud integral del demandante y menor de edad, no aseguró dicha garantía inalienable y aún cobra mayor relevancia la ocurrencia de los hechos por cuanto acaecieron dentro de la Institución Educativa y dentro de la jornada escolar; lo cual además de ser un hecho real sufrido, es evidente, público, notorio**

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

que a la luz del CGP, artículo 167, inciso final, no necesita ni requiere ser probado; lo cual le generó grandes y graves afectaciones y complicaciones de salud físicas y psicológicas, atenciones médicas, complicaciones graves; todo por la omisión y negligencia de la demandada, afectaciones negativas en sus condiciones de calidad de vida y ruptura repentina e injusta de su proyecto de vida en forma digna y que la demandante no se encontraba ni encuentra en el deber jurídico de soportar.

XI. RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD, DAÑOS Y AFECTACIONES ANTIJURIDICAS, NEXO DE CAUSALIDAD E IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA DE LAS DEMANDADAS.

1°. **Los elementos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado**, en el marco de la doctrina del H. Consejo de Estado, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1991, según el artículo 90 Superior, contiene la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado: **(i) el daño antijurídico** y **(ii) su imputabilidad al Estado**¹, y puntualiza en esta secuencia la Alta Corporación, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputatio juris y la imputatio facti*².

La Subregla creada por el H. Consejo de Estado, cuya actualidad es confirmada en reciente sentencia de junio de 2017,³ establece que son tres (3) los elementos que inexcusablemente debe acreditar el demandante en acción de reparación directa por falla médica: i) el daño; ii) la falla en el acto médico y iii) el nexo causal, sin los cuales torna improcedente la condena del Estado por esta vía. (...).

2°. En atención a lo anterior, en el presente caso, respecto del primer elemento, **daño antijurídico** tenemos que se encuentra demostrado un daño injusto al demandante originado por el inadecuado, inapropiado, omisivo, erróneo y extemporáneo manejo dado por la demandada a la condición de garante de los derechos integrales que le asisten **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** dentro del Colegio IE Pública, **NELSON GARCES VERNAZA**, administrada por **COMFANDI** y dentro de la jornada

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00087-01(52839), Actor: JUAN BAUTISTA VIANCHA Y OTROS, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

²CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentenciadel 13 de julio de 1993.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01763-01 (42496), Actor: MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ Y OTROS, Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ Y OTROS, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

laboral, quien debió asegurarle todos sus derechos para el día 23 de octubre de 2017 siendo la hora de salida de jornada educativa la aproximadamente entre la 1:15 y 1:30 PM, cuando sufrió la injusta afectación física y mental en las lesiones personales sufridas, cortes profundos en su cara, afectación de la mano y las insondables afectaciones a nivel psicológico, desarrolladas por la estudiante y también menor de edad, Dayana Sánchez, dentro de la Institución Educativa, sin que estuvieran vigiladas, supervisadas ni acompañadas por personal docente o administrativa de la Institución educativa, siendo su protocolo y deber legal hacerlo, omisión atribuible exclusivamente a la demandada y que no tiene ninguna justificación.

En el presente caso, es indudable la actuación pasiva y omisiva de no protección de los derechos SUPERIORES INTEGRALES que le asisten a la menor víctima y demandante- **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, dentro de la institución educativa **NELSON GARCÉS BERNAZA, OPERADO Y ADMINISTRADO** bajo contrato de concesión por la **CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, hechos ocurridos con calenda octubre 23 de 2017 siendo la hora de salida de jornada educativa aproximadamente entre la 1:15 y 1:30 PM, fue la causa eficiente para generar el hecho dañoso y por lo tanto esta demandada es responsable o corresponsable por la causación integral de las injustas afectaciones sufridas por la demandante y su familia, correspondiente a los daños, lesiones y afectaciones morales, daños a la vida de relación-alteración grave a las condiciones de existencia, materiales y a la salud, ocasionados y especificados en la demanda causados injustamente a los demandados, enmarcadas dentro de los rubros que integran legal, jurisprudencial y doctrinalmente el daño.

La creación, génesis y afectación negativa e injusta de los derechos de los demandantes se concreta por el error, negligencia y/u omisión administrativa, falla del servicio o título jurídico que corresponda, por el defectuoso funcionamiento en la prestación del servicio educativo de la demandada, materializado el día 23 de octubre de 2017 siendo aproximadamente entre la 1:15 y la 1:30 PM, generada por el inoportuno, negligente u omisivo actuar de esta demandada quien debió desarrollar proyectos lúdico pedagógicos de carácter transversal y educativo, de convivencia en función de PROMOVER, PREVENIR, ATENDER Y A HACER SEGUIMIENTO, en cumplimiento de lo ordenado por la ley 1620 de 2013.

Durante el presente proceso, esta demanda no ha demostrado su actuación preventiva e intervención diligente y oportuna que hubiera precavido o neutralizado las injustas afectaciones sufridas por las víctimas directas e indirectas, quienes no se encontraban ni se encuentran en, el deber jurídico de soportar. Dichas afectaciones.

Uno de los argumentos esbozados por algunas demandadas, para evadir su responsabilidad en el presente caso, es acudir al argumento de la causa extraña de fuerza mayor o caso fortuito.

En ese contexto, Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”¹². De acuerdo con la doctrina francesa, “es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado),

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)¹³. Así, fuerza mayor es aquel acontecimiento exterior que impide la ejecución del contrato. Cuando tal acontecimiento se produce tiene por efecto liberar al contratante de su obligación, es el acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar.

Según lo anterior, se concluye, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito: a) En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito. **b) Los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser alegados y probados por quien los invoca.** Es decir, **la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.** c) **No constituyen fuerza mayor o caso fortuito los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, ni hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita.** "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la **inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad**. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, **no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.** El segundo **se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales**, esto es, que **ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo.** Y la irresistibilidad radica en que **ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.** 11(...) (1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.") 1.1.

¿Cuál es su sustento normativo, qué diferencias se pueden establecer entre estas dos figuras? El sustento normativo es el artículo 64 del Código Civil Colombiano que establece:

“ARTÍCULO 64. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al contrastar estas dos figuras, es difícil establecer una clara diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor, pero ambas causales son eximentes de responsabilidad. Sin embargo, el legislador colombiano considera que ambas instituciones son similares y que cumplen con los mismos requisitos. Para algunos autores, la fuerza mayor y el caso fortuito son distintos y se corresponden a requisitos de diferente naturaleza. Así, el caso fortuito responde a los conceptos de imprevisibilidad e interioridad, mientras que la fuerza mayor, a las de irresistibilidad y exterioridad. **El caso fortuito se relaciona con un hecho relacionado con la actividad del sujeto**, por eso, en el régimen de responsabilidad objetiva, se excluye como causal eximente de responsabilidad. Por su parte, la fuerza mayor, generalmente atribuible a hechos de la naturaleza, aunque los actos de autoridad forman parte integrante de estas causas, corresponde a un hecho externo al sujeto al que hay que agregarle el requisito de irresistibilidad. La exterioridad hace referencia de manera general a aquellos hechos por los cuales el deudor o la persona cuya responsabilidad se invoca no está llamada a responder, lo que implica determinar los riesgos que el ordenamiento considere deben ser asumidos

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

por determinada persona. Para algunos teóricos, la imprevisibilidad no define la fuerza mayor, en virtud de que, hoy en día, los fenómenos de la naturaleza son previsibles, y el mejor ejemplo son los pronósticos meteorológicos. Pero esto no quiere decir que, bajo ningún escenario, no pueda resultar imprevisible, ya que, con los avances científicos, en la mayoría de los casos es previsible, mas no resistible, es decir, se puede prever una tormenta o un huracán, pero no se puede evitar su ocurrencia.

A nivel general, la doctrina clásica los distingue y considera que el caso fortuito se refiere a los hechos de la naturaleza que hacen imposible la ejecución de la obligación, y la fuerza mayor a los hechos del hombre que hacen que la prestación se torne imposible. Aunque en un sentido más técnico, hay quienes explican que el caso fortuito son los hechos imprevisibles; y la fuerza mayor los hechos inevitables. **Lo fortuito es lo que proviene del azar, o casualidad, que “es la combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar y cuyas causas se ignoran.** En cambio, la fuerza mayor alude a la acción ajena incontrastable que la voluntad del deudor no puede superar”¹⁴. (14 LLAMBÍAS, 1971:I:230) Bajo los anteriores aspectos y elementos, tenemos que: Caso fortuito: Es aquel suceso no imputable al sujeto, imprevisible o previsto pero inevitable que determina la causación de un daño. Por lo tanto, para el caso fortuito debe concurrir:

1. Que se trate de un hecho o acontecimiento independiente de la voluntad del agente causante y, por ende, no imputable a él; 2. Que el acontecimiento sea imprevisto, o bien previsto pero inevitable; 3. Que entre el acontecimiento y el subsiguiente evento dañoso exista una relación de causalidad, **sin que intervenga en esta relación como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente.**

La fuerza mayor. Es el acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar. Generalmente se le atribuye esta cualidad a los acontecimientos naturales de los que se desprende un daño, y que la fuerza del hombre no es capaz de evitar. Pero se ha negado esta característica a los fenómenos físicos habituales en la zona en que se trate y de intensidad media. La fuerza mayor ha de ser probada para que pueda ser apreciada.

Complementariamente con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho esfuerzos por diferenciar las dos figuras en el campo de la responsabilidad por riesgo excepcional y han predicado una tesis dualista²⁹. En desarrollo de esa concepción “se han extraído diferencias entre la fuerza mayor y el caso fortuito.

Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha. El caso fortuito, por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”³⁰.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

En aplicación de esta diferenciación es que se ha establecido por el juez contencioso administrativo que: “la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido [y] permanecer oculto, y el [sic] la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”³¹. **La jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de “causa desconocida”** la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, **se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de interioridad, razón por la cual no tiene la potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de la realización de una actividad peligrosa.** Se ha entendido que, si la causa del daño no es externa a la actividad, no existe en este sentido una causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad. Finalmente se pueden establecer como semejanzas: Las dos se caracterizan por representar una especie de imposibilidad objetiva, total y permanente, ubicándolas en un plano similar en cuanto a efectos se refiere; porque si se analiza refiriéndose a causas y efectos, se ve claramente que en cuanto a la causa de que lo produce puede según la doctrina existir algunas diferencias, sin embargo, sus efectos son semejantes, o por lo menos en lo que a contratos se refiere.

En cuanto a la culpa, con relación al contrato hay que partir del hecho que **la presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato a cabalidad, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento**, cuando el hecho así señalado es de los que el deudor estaba obligado a prever o a eludir. **No se convierte en caso fortuito o fuerza mayor sino cuando se ha probado que no obstante aquellas precauciones, fue imposible evitar el suceso.**

REQUISITOS EXIGIDOS PARA CONFIGURAR EVENTO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Para que un hecho se presente como liberatorio de responsabilidad por fuerza mayor, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea exterior al demandado.
2. Que sea imprevisto e imprevisible.
3. Que sea imposible de evitar.

Para que se configuren estos requisitos, **cuando se cumplan los mismos debe demostrarse que se fue diligente en el momento de impedir, evitar o mitigar los actos que lo contienen en su definición; que debe escapar totalmente de todo control razonable a pesar de su dedicación para que no se llevara a cabo.**

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

En lo que al contrato se refiere la doctrina y sus autores coinciden en que se habrá demostrado la fuerza mayor cuando se **demuestre la causa del daño y que se puso toda la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de ese fenómeno dañino, y que, pese a ello, el daño se produjo.**²⁵ (25. ROBERT ANDRÉ, Les responsabilités, Bruselas, 1981.)

En este punto se debe tener en cuenta además el contenido de la obligación para determinar si el hecho debe considerarse o no como irresistible y en el caso del contrato educativo, saber qué era lo que el destinatario o el remitente, según el caso podían esperar de la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA**, para que este resistiese los efectos dañinos. En consecuencia, de esto, en este contrato se deben mirar factores como la voluntad de las partes al celebrar el contrato y las demás circunstancias que rodearon al mismo. El grado de resistibilidad exigible varía en cada contrato, según la naturaleza del contrato y los medios dispuestos para su cumplimiento. También para poder contemplar en el contrato educativo la posibilidad de la fuerza mayor o el caso fortuito hay que tener en cuenta que la situación específica como se desarrolló el contrato y el evidente incumplimiento por parte de la institución educativa **NELSON GARCÉS BERNAZA**.

Así pues, el daño sufrido por la estudiante, víctima y menor de edad, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, no era **IMPREVISIBLE**; ni mucho menos **INEVITABLE**, como equivocadamente lo exponen o expresan las demandadas, no corresponde a la realidad sucedida y menos a una causa extraña; todo lo contrario, era un hecho, acontecimiento **TOTALMENTE PREVISIBLE** y **EVITABLE**, ya que las confrontaciones y conflictos de convivencia son el pan de cada día en las aulas y los Colegio del País, de ello no está exonerada la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**; tan es así que el colegio ya tenía establecido este acompañamiento por parte de Docentes a los estudiantes para la salida del Colegio, así se coteja de la declaración en forma diáfana, clara, concreta y sin lugar a dudas cuando lo expresó y afirmó el deponente **JAIR CAICEDO**, de la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, en la Audiencia de pruebas, el 05/06/2024, donde estableció que en la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, para la fecha del 23/10/2017, existía y se aplicaban protocolos para el acompañamiento que debían hacer los docentes a los estudiantes a la hora y para la salida del colegio, pero ante la pregunta, por qué ese día, específicamente, (el 05/06/2024) ese protocolo no se aplicó para el acompañamiento de los docentes a los estudiantes de los grados 801 y 802, afirmó, que desconocía la razón; lo anterior desvirtúa totalmente y arroja al total vacío, deja sin piso, sin soporte las afirmaciones y argumentaciones que además no probaron las demandadas, que el hecho era imprevisible, irresistible e inevitable; demostrándose así todo lo contrario y por lo tanto su responsabilidad plena al respecto.

Lo que realmente se evidencia; sin lugar a dudas, es el actuar negligente y omisivo de las demandadas, **IE NELSON GARCÉS VERNAZA** ya que no existe dentro del plenario, ninguna prueba o elemento probatorio que dé cuenta que ese día (el 05/06/2024) que los docentes y directivos actuaron con diligencia o que la IE hubiese aplicado en forma estricta, real y concreta dicho protocolo, o que efectivamente los docentes que les correspondía ese día hacer el acompañamiento para la salida de los estudiantes de los grados 801 y 802, lo hubieran hecho, lo hubieran materializado; contrario a ello, son abundantes, coincidentes y única la versión y testimonios, que ese día, 23/10/2017 entre la 1:15 y 1:30 aproximadamente, los estudiantes de los grados 801 y 802 salieron solos de sus aulas asignadas, se ubicaron en corrillo en la escalera con ánimos de confrontación y luego en el primer piso, también en corrillo, cuando le sucedieron los fatídicos hechos, daños y afectaciones a la menor de 14 años **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; contexto, claro, único y sin contradicciones, que no hubo ningún tipo de acompañamiento

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

de docentes o directivos de la **IE NELSON GARCES VERNAZA** a estos estudiantes y menos a **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, en dicho momento, lugar, hora y fecha, cuando los estudiantes todavía se encontraban dentro de la IE y dentro de la Jornada Escolar.

La total ausencia de acompañamiento, supervisión o vigilancia por parte de docentes, directivos o administrativos de la IE desde que los estudiantes de los grados 801 y 802, abandonaron sus aulas hasta la salida externa del Colegio, generan sin duda una clara y evidente omisión de sus deberes y funciones y de su condición de garante de los derechos integrales que les asistía a los menores y además que se ubicaron en corrillo en la escalera con ánimos de confrontación y luego en el primer piso, también en corrillo, cuando le sucedieron los fatídicos hechos, daños y afectaciones a la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; muestran la total omisión, negligencia, abandono y por lo tanto, sin duda la innegable responsabilidad de la IE y de las demandadas. **No hay demostración en el expediente que demuestre la diligencia y aseguramiento de la condición de garante de los derechos integrales de los menores, ni de la víctima, menor ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; conllevando sin dudas dichas omisiones a propiciar y generar el hecho dañoso de la menor de 14 años, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, corroborado con las claras e inequívocas afirmaciones del coordinador del proyecto de convivencia para el año 2017 y rector de la IE para el año 2018 y donde se corrobora que si las demandadas, hubieran actuado diligentemente, haciendo el acompañamiento ya referido, por parte de docentes y hubieran ejercido adecuadamente su condición de garantes de los derechos integrales de los menores y de la víctima **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; pudieran haberse exonerado de responsabilidad, pero como no lo hicieron y menos lo probaron, sin duda se genera la efectiva responsabilidad y así se solicita al Despacho que lo considere y lo decrete.

En el presente caso, bajos los parámetros de los precedentes jurisprudenciales, verticales y obligatorios del Consejo de Estado, conllevan a concluir, sin el menor asomo de duda, que el hecho dañoso era que sufrió as menor de 14 años dentro de la **IE NELSON GARCES VERNAZA** era completamente previsible y evitable y como las demandadas, no actuaron en cumplimiento estricto de su campo funcional, en su condición de garantes y en cumplimiento estricto de sus deberes que les impone la normatividad aplicable, a nivel Convencional, Constitucional, Legal y normativo, son sin duda alguna responsables de los integrales daños, perjuicios y afectaciones sufridas por la demandante, sin que se encontraran en el deber jurídico de soportarlos, razones por las cuales, así se debe decidir por el juzgador de instancia.

Todo lo anterior, sin lugar a reparos, configuró un nexo de causalidad directo, fáctico y jurídico, una omisión funcional, génesis y causa eficiente para generar la ocurrencia del fatídico hecho imputable fáctica y jurídicamente a la demandadas, con las consiguientes consecuencias de afectaciones integrales de la menor de 14 años **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** y su núcleo familiar, quienes no se encontraban en el deber jurídico de soportar dichos daños y afectaciones a nivel físico, estético, de lesiones personales, doble deformación facial permanente, perjuicios y afectaciones a nivel emocional, psíquico y de gran afectación negativa a su proyecto de vida personal como médico según su aspiración personal, daños a la vida de relación, daños a las salud integral, daños a bienes Convencional y Constitucionalmente protegidos; aunados a los daños y perjuicios integrales de los mismos rangos causados y sufridos por los miembros de su núcleo familiar, padres, hermanos, tíos, abuelos, quienes no se encontraban en el deber jurídico de soportar tan injustas afectaciones. Además, si en aras de discusión se analiza,

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

aunque de antemano se manifiesta que no se acepta bajo ningún aspecto o criterio en el presente caso, como se precisó previamente, no se configura la causa extraña de fuerza mayor o caso fortuito; primero porque la fuerza mayor se refiere a un hecho externo, generalmente causado por la naturaleza, pero aquí el hecho y riesgo es antrópico, es interno a la IE y sucedió dentro de la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA** y dentro de la jornada escolar del 23/10/20217, el cual es evidente y claro que en el presente caso; lo que de antemano sin duda genera la exclusión de esta causa extraña como eximente de responsabilidad de las demandadas. Como segundo aspecto, elemento o criterio, el caso fortuito, tampoco se configura en el presente caso, como eximente de responsabilidad de las demandadas, además porque no ha sido probada por las demandadas, que son quienes las alegan, y porque las dificultades de convivencia son un elemento esencial y común dentro del campo funcional de la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA** y de todos los centros educativos públicos del país, al ser parte del diario vivir, del acontecer institucional, al ser parte ínsita de las labores diarias de IE, propia del servicio que presta la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, no puede considerarse tampoco como causa extraña al servicio prestado y por lo tanto no es ni puede considerarse o asumirse como un eximente de responsabilidad de las demandadas, encontrándose así establecida la plena responsabilidad de las demandadas en el presente caso y por esta potísima razón se solicita que se acceda integralmente a los derechos integrales deprecados por la demandante.

Y es que frente al derecho de los NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LAS CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA EN SU ARTICULO 44 ha establecido la obligación del estado de garantizar el derecho fundamental a la vida, a la integridad física a la salud al cuidado y a la protección frente la violencia física y moral, veamos:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

El Estado tiene la obligación internacional y constitucional de garantizar de forma efectiva y prioritaria los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente a la vida, salud, dignidad e integridad personal, conforme a los principios de la protección integral, el interés superior del menor y la garantía efectiva de derechos.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

En absoluta conexidad, en cuanto a la norma y tratados internacionales que exigen la protección de los **derechos a la salud, a la vida, a la dignidad y a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes**, tenemos:

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

1. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) – ONU, 1989

- **Artículo 6:** Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.
- **Artículo 24:** Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- **Artículo 19:** Protección contra toda forma de violencia física o mental.
- **Artículo 3:** Interés superior del niño como consideración primordial.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – ONU, 1966

- **Artículo 6:** Derecho inherente a la vida.
- **Artículo 7:** Derecho a la dignidad, sin torturas ni tratos crueles.

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – ONU, 1966

- **Artículo 12:** Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- **Artículo 10:** Protección y asistencia especiales a la infancia.

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) – OEA, 1969

- **Artículo 4:** Derecho a la vida.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

- **Artículo 5:** Derecho a la integridad personal.
- **Artículo 19:** Derechos del niño deben ser protegidos especialmente.

5. Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana) – 1988

- **Artículo 10:** Derecho a la salud.
- **Artículo 13:** Derecho a la educación, como parte de la dignidad y desarrollo.

NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. Constitución Política de Colombia (1991)

- **Artículo 11:** Derecho a la vida es inviolable.
- **Artículo 44:** Derechos fundamentales de los niños (vida, integridad, salud, dignidad, protección contra toda forma de violencia, entre otros).
- **Artículo 49:** Derecho a la salud como servicio público a cargo del Estado.

2. Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia)

- **Artículo 4:** Principio de protección integral.
- **Artículo 7:** Derecho a la vida y a la calidad de vida.
- **Artículo 17:** Derecho a la salud.
- **Artículo 18:** Derecho a la integridad personal.
- **Artículo 19:** Derecho a la dignidad.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

- **Artículo 41-42: Obligaciones del Estado en la garantía de estos derechos.**

3. **Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud)**

- Regula el derecho fundamental a la salud en Colombia.
- Impone deberes al Estado y a las instituciones de salud para garantizar el acceso efectivo a la atención y servicios.

NEXO CAUSAL. Para el presente caso es indiscutible que las afectaciones o lesiones generadas por las demandadas y específicamente por esta demandada a los demandantes acaeció en nexo directo con el servicio público educativo ofrecido dentro del contexto del mentado contrato de concesión suscrito y desarrollado entre LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFANDI y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y dentro de las funciones propias establecidas constitucional y legalmente y desempeñadas por cada una de las autoridades y de sus funcionarios de las entidades demandadas y de esta específica demandada, las cuales se desarrollaron dentro de las acciones y competencias propias de cada entidad demandada; es decir que en el presente hecho concurren **nexos perceptibles e innegables con el servicio público educativo que ofrecen las demandadas según sus deberes, competencias y obligaciones.**

NEXO CON EL SERVICIO: Los hechos omisivos y generadores de los perjuicios sufridos injustamente por los demandantes ocurrieron en el desempeño de funciones y competencias propias de las demandadas y de esta demanda por cuanto las afectaciones sufridas por la víctima directa pudieron y debieron evitarse, precaverse, atendido oportunamente y haber seguido los protocolos y acompañamiento de estudiantes a la salida del colegio y aplicables al caso. Acciones que no fueron desarrollada por sus docentes, directivos docentes y funcionarios competentes nombrados y designado para tal fin; las actuaciones, procesos y procedimientos desplegados por las demandadas no fueron desarrolladas a través de los mecanismos dispuestos, para la prestación eficiente del servicio público educativo integral, en la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA**, el día veintitrés 23 de octubre de 2017, respecto de la víctima directa, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, lo cual sucedió dentro de la IE, dentro de la jornada escolar; actuaciones refrendadas por sus propios funcionarios estando en el ejercicio pleno de sus funciones, como se desprende de los testimonios solicitados, decretados y practicados y ya analizados

NEXO TEMPORAL: los hechos y actuaciones acaecidos y los perjuicios causados ocurrieron dentro del contexto temporal y tiempo laboral para los funcionarios. Docentes y directivos docentes de la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA**, año lectivo 2017 y jornada escolar del día 23 de octubre de 2017 entre

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

la 1:15 y la 1:30 PM, aproximadamente, según actuaciones y omisiones propias, desarrolladas en el contexto educativo enunciado, por los funcionarios asignados. Las afectaciones se materializaron mientras esta demandada prestaba el servicio público educativo a la víctima directa dentro del contexto fáctico enunciado en la demanda, el hecho dañoso ocurrió dentro del colegio y dentro de la jornada escolar.

NEXO ESPACIAL: los hechos sucedidos y perjuicios generados ocurrieron en el lugar, ámbito, contexto y espacio donde ofrecen el servicio público educativo, las entidades demandadas y esta demandada; infraestructura de la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA**, donde esta entidad prestaba el servicio público educativo a la víctima directa dentro del contexto fáctico enunciado en la demanda, el hecho dañoso ocurrió dentro del colegio y dentro de la jornada escolar y en pleno desarrollo de sus funciones y competencias.

NEXO INSTRUMENTAL: los hechos y perjuicios se causaron o generaron con los instrumentos, infraestructura, recursos humanos y físicos, elementos y mecanismos propios e idóneos de la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA** y de las entidades demandadas y del servicio educativo público prestado por cada una de ellas y especialmente según la normatividad aplicable y vigente.

Por lo anteriormente expuesto es claro y evidente el nexo causal que se presenta por las omisiones y los hechos desarrollados por las demandadas, por la conducta omisiva y pasiva desplegada por sus agentes y funcionarios, docentes y directivos docentes y por el daño antijurídico integral que generaron y causaron y porque además los demandantes no estaban en la obligación constitucional ni legal de soportarlos.

Para efectos de dilucidar este aspecto y precisar el nexo con el servicio educativo público desarrollado por la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA** y las demandadas, desde ya solicito el Despacho, aplique el siguiente precedente jurisprudencial vertical y obligatorio emanado del **CONSEJO DE ESTADO**. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 19001-23-31-000-1996-15003-01(16743). Actor: HENRY CASTRO MEJIA Y OTROS. Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, donde precisó la relación de nexo con el servicio acudiendo al test de conexidad cuando expuso:

“Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, la Sala, en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente *test de conexidad*, con fundamento en la doctrina extranjera: ¿Advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?, para el presente caso sí y es indiscutible, incuestionable; ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión? Para el caso que nos ocupa la respuesta es plenamente positiva y habilitantes de la plena reparación solicitada, porque las decisiones proferidas por las demandadas fueron acciones propias del servicio desarrolladas por cada Entidad y por sus funcionarios con plena competencia funcional. En la misma providencia se advirtió que “Ello

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la administración, pero si resultara que el Juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio”.

TITULO JURIDICO DE IMPUTACION: en el presente caso dadas las amplias y evidentes omisiones de la institución educativa **NELSON GARCES VERNAZA** y de las demandadas, como previamente se especificó y a las cuales remito por economía procesal, sin duda se establece que se configura la **FALLA DEL SERVICIO O TITULO JURIDICO QUE CORRESPONDA**, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01823-01(27335) Actor: GEOVANNY RAFAEL DURAN GALINDO Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE - Señalamiento indiscriminado de diferentes regímenes de responsabilidad no constituye impedimento para que el juez falle de fondo / APLICACION DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - Potestad del juez para definir o aplicar la norma o régimen correspondiente según sea el caso, respetando la causa petendi; DE LA ENTIDAD Y FUNCIONARIO(S) PUBLICO(S) y sus elementos concomitantes y consecuenciales que generaron lesiones o daños morales, daño a la vida de relación, alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la salud, daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados e injustamente sufridos por los demandantes.

1°. La presente demanda tiene su pilar fundamental que establece la responsabilidad e imputación jurídica con base en la Normatividad Superior, 90 y s.s., los artículos 140, 164, 165, 166, 179, 187, 188, 189, 192, 193, 195 y s.s. del C.P.A.C.A.; artículo 11 de Ley 446 de 1998, entre otros.

2°. La falla del servicio público se configuró en el caso subjuice por **la inocultable omisión y negligencia de la institución educativa NELSON GARCES VERNAZA y por las demandadas**, como se demostró nunca se verificó ni aseguró a los estudiantes ni a la víctima directa, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, el día de los fatídicos hechos, 23/10/2017, lo que sin duda pudo y debió evitarse, precaverse, debió ser atendido oportunamente el acompañamiento de los docentes a los estudiantes en su salida escolar y haber seguido los protocolos y acompañamiento de estudiantes a la salida del colegio y aplicables al caso; acciones y actuaciones que no fueron desarrolladas por sus docentes, directivos docentes y funcionarios competentes nombrados y designado para tal fin; las actuaciones, procesos y procedimientos desplegados por las demandadas no fueron desarrolladas a través de los mecanismos dispuestos, para la prestación eficiente del servicio público educativo integral, en la institución educativa **NELSON GARCES VERNAZA**, el día veintitrés 23 de octubre de 2017, entre la 11:50 y la 1:30 aproximadamente y menos se hizo acompañamiento respecto de la víctima directa, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, afectación integral a nivel físico, estético, de lesiones personales, doble deformación facial permanente, perjuicios y afectaciones a nivel emocional, psíquico y de gran afectación negativa a su proyecto de vida personal como médico según su aspiración personal, daños a la vida de relación, daños a la salud integral, daños a bienes Convencional y Constitucionalmente protegidos; lo cual sucedió dentro de la IE, dentro de la jornada escolar; actuaciones refrendadas por sus propios funcionarios estando en el

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

ejercicio pleno de sus funciones, como se desprende de los testimonios solicitados, decretados y practicados y ya analizados, a esta víctima directa sin duda se le violaron sus derechos integrales de cuidado, seguridad, custodia, acompañamiento, garantía de todos los derechos que les asiste, en los ámbitos fáctico, jurídico por parte de la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA** y por parte de las demandadas, lo que sin duda configura una falla en el servicio prestado por la IE y por las demandadas y sus funcionarios o título jurídico que corresponda, pues sus actuaciones fueron totalmente violatorias de la normatividad superior y legal, fueron fallidas, omisivas de sus deberes funcionales según la normatividad aplicables, dichas e insuperables omisiones sin duda alguna también generaron la plena responsabilidad de las demandadas, pues sus actuaciones según los resultados de las mismas fueron plena y probadamente pasivas, culposas, omisivas, negligentes y abiertamente violatorias de los principios superiores y legales que le asistían y asisten a la víctima directa y demandantes cuyas actuaciones de las demandadas fueron extra sistémicas de nuestro sistema social de derecho, no cumplieron con los trámites, procedimientos ni rigorismo exigido para el tipo de servicio educativo prestado.

3°. Es pertinente establecer y precisar que en el presente caso y respecto de la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA** y las demandadas se evidencia y demuestra también una conducta omisiva, según el artículo 209 Superior lo que pone en evidencia la falla del servicio y/o título jurídico que corresponda e indudablemente genera la responsabilidad de las demandadas al incumplir abiertamente su obligación constitucional y legal de ofrecer una educación pública integral según su campo y deber funcional, lo cual nunca se materializó bajo estos específicos parámetros así:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Según el diccionario de la lengua española, eficaz, significa: “(Del lat. *efficax*, -ācis). 1. adj. Que tiene eficacia. Y **eficacia, significa: (Del lat. *efficacia*). 1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.**”

El aspecto esencial en la presente demanda, es el reproche que se le hace a las demandadas, porque sus funciones y competencias, **no las desarrollaron con eficacia, idoneidad, economía, celeridad, oportunidad,** es decir que estando en el deber jurídico y funcional de actuar como corresponde normativamente, no se evidenciaron actuaciones propias, públicas, pertinentes, adecuadas, eficientes, eficaces, idóneas para proteger integralmente los derechos de los demandantes; lo que evidencia una clara omisión de su deber de servicio y de garantías de los derechos integrales de los demandantes, omisión que evidencia y conlleva a su responsabilidad.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Como petición especial, desde ya solicito que acogiendo el precedente Jurisprudencial vertical y aplicable de la Sala Plena del Consejo de Estado, se admita la aplicación del principio ***iura novit curia*** procediendo el Despacho en consecuencia, **“el juez debe interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los fundamentos del derecho invocados por el demandante”**.

“DAÑO ANTIJURIDICO – En el presente caso está demostrada la omisión; afectación directa de las condiciones dignas de vida y de salud física y mental que debió proporcionarle la demandada a la víctima directa y demás demandantes.

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO – Sin ningún asomo de duda, en el presente caso y según todos los elementos antes expuestos, a los cuales remito por economía procesal, la imputación directa del daño a nivel fáctico y jurídico involucra directamente a la institución educativa **NELSON GARCES VERNAZA** y a las demandadas y especialmente al municipio y **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** y a **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFANDI** y a las entidades llamadas en garantía, según su deber normativo y funcional directo, al tener bajo su cuidado personal a la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** demandante y de su deber de **CUIDADO**, el cual le obliga a garantizarle sus condiciones dignas de indemnidad y de existencia de vida a nivel integral de salud física, mental, emocional adecuadas, oportunas e integrales dentro de la IE Pública, **NELSON GARCES VERNAZA**, administrada por **COMFANDI**; donde contrario a su deber, se evidencia que su proceder fue negligente y omisivo, su gran descuido y omisión funcional le generaron múltiples consecuencias negativas integrales a la demandante y su núcleo familiar, al no brindarle una atención preventiva real, concreta y oportuna, la seguridad y atención personal y al habersele generado dentro de la IE, en jornada escolar, el **23/10/2027** grandes, evidentes, demostradas, notorias e inocultables afectaciones a nivel físico, estético, de lesiones personales, doble deformación facial permanente, perjuicios y afectaciones a nivel emocional, psíquico y de gran afectación negativa a su proyecto de vida personal como médico según su aspiración personal, daños a la vida de relación, daños a la salud integral, daños a bienes Convencional y Constitucionalmente protegidos y elementos que por dicha condición y característica no necesitan prueba a la luz del CGP, presunción que desde ya solicito aplique el despacho al adoptar decisión de fondo al respecto.

Reiteración jurisprudencial. Para determinar si este daño es imputable o no a la administración, es preciso señalar la posición que ha asumido la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con estos eventos: (...) no todos los eventos en los que se discute acerca de la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas, tengan que resolverse de la misma forma, pues, se reitera, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencias de 31 de mayo de 2013, exp. 27753 y de Sala Plena de la Sección Tercera de 19 de abril de 2012, exp. 21515, reitera en sentencia de agosto 23 de 2012, exp. 23219

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

No obstante lo anterior, formalmente se solicita al Despacho que acogiendo el **precedente Jurisprudencial vertical y aplicable de la Sala Plena del Consejo de Estado**, se admita la aplicación del principio **iura novit curia** en el presente proceso de reparación directa, esto es, que “*el juez debe interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los fundamentos del derecho invocados por el demandante*”.

Se debe precisar también, que en la presente demanda el desempeño de las demandadas no fue adecuado, no fue idóneo, fue omisivo o extemporáneo de sus deberes y funciones legales, no fue el pertinente para materializar los derechos de los demandantes, fue ineficiente, omisivo, ineficaz. La acción desarrollada por las demandadas no cumplió con todos los requisitos que al respecto exige el protocolo y deberes de las prestadoras de salud ni de nuestro ordenamiento Superior, que en el artículo 209, estableció:

“**CAPITULO V. DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*” (Negrita y subrayado extratexto).

Según el diccionario de la lengua española, eficaz, significa: “(Del lat. *efficax*, -ācis). **1. adj.** Que tiene eficacia. Y **eficacia, significa:** (Del lat. *efficacia*). **1. f.** Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.”

El aspecto esencial en la presente demanda, es el reproche que se le hace a las demandadas, porque sus funciones y competencias, **no las desarrollaron con eficacia, idoneidad, economía, celeridad**, es decir que estando en la posibilidad y capacidad real, fáctica no se actuó como correspondía según lo ordenado normativamente; lo que evidencia una clara falla en el servicio prestado o el título jurídico que corresponda, se evidenció **ineficacia** en el servicio prestado por las demandadas o el título jurídico que corresponda.

Cotejada la totalidad de las pruebas inmersas en el plenario, emerge con plena certidumbre, que hubo negligencia, el actuar de las demandadas no fue idóneo, preciso, diligente ni oportuno en las actuaciones descritas y probadas en los hechos y por tal razón, procede la imputación de responsabilidad extracontractual por la grave afectación a la salud integral del demandante.

4º. Respecto del **nexo causal**, es innegable que las distintas secuelas y consecuencias negativas integrales en la salud de la demandante, fueron producidas, generadas exclusivamente por las omisivas, tardías e inadecuadas actuaciones de las demandadas que fueron la génesis y causa eficiente de los fatídicos hechos, acaecidos el 23/10/2017, lo que sin duda pudo y debió evitarse, precaverse, debió ser atendido oportunamente el acompañamiento de los docentes a los estudiantes en su salida escolar y haber seguido los protocolos y acompañamiento de estudiantes a la salida del colegio y aplicables al caso; acciones y actuaciones que no fueron desarrolladas por sus docentes, directivos docentes y funcionarios competentes, nombrados y designados para tal fin; las actuaciones, procesos y procedimientos desplegados por las demandadas no fueron desarrolladas a través de los mecanismos dispuestos, para la prestación eficiente del servicio público educativo

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

integral, en la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA**, el día veintitrés 23 de octubre de 2017, entre la 115 y la 1:30 aproximadamente y menos se hizo acompañamiento respecto de la víctima directa, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, actuación omisiva de la IE y de las demandadas que le generaron consecuentemente afectación integral a nivel físico, estético, de lesiones personales, doble deformación facial permanente, perjuicios y afectaciones a nivel emocional, psíquico y de gran afectación negativa a su proyecto de vida personal como médico según su aspiración personal, daños a la vida de relación, daños a la salud integral, daños a bienes Convencional y Constitucionalmente protegidos; lo cual sucedió dentro de la IE, dentro de la jornada escolar; actuaciones refrendadas por sus propios funcionarios estando en el ejercicio pleno de sus funciones, como se desprende de los testimonios solicitados, decretados y practicados y ya analizados, a esta víctima directa sin duda se le violaron sus derechos integrales de cuidado, seguridad, custodia, acompañamiento, garantía de todos los derechos que les asiste, en los ámbitos fáctico, jurídico por parte de la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA** y por parte de las demandadas, pues la omisiva o extemporánea actuación generaron riesgos y secuelas permanentes, poniendo en riesgo la vida, integridad, salud física y mental de la menor **ANGIE LICETH**, sin que se pueda esgrimir justificación alguna por la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA** y menos por las demandadas; por lo tanto es lógico y obvio concluir, que en el presente caso concurren **nexos directos perceptibles con el servicio** que prestaron omisivamente la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA** y las demandadas, atendiendo a los criterios propuestos por la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera del 17 de julio de 1990 (Exp. No. 5980).

Los hechos desencadenantes o que conllevaron a generar el daño antijurídico y que dieron origen a los perjuicios sufridos por los demandantes se encuentran en relación directa con el desempeño de funciones y competencias públicas y propias de las demandadas y que fueron omitidas o desarrolladas inadecuadamente, extemporáneamente por sus funcionarios nombrados y/o designados o asignados para tal fin; se enmarcan dentro del pleno ejercicio de sus funciones y competencias; ya que a dichas entidades corresponde dicha función y a sus funcionarios ejecutarlas debida, adecuada y oportunamente. Complementariamente es preciso aducir que las actuaciones omisivas, inidóneas, extemporáneas o descuidadas ya referidas se hicieron en el espacio temporal, espacial, través de mecanismos, materiales, instrumentos, elementos y funcionarios propios de las entidades demandadas y en nombre, representación y funciones propias de cada una.

Además, los hechos y perjuicios se causaron con instrumentos, elementos procedimientos, actuaciones y mecanismos propios de la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA** y de las entidades demandadas y del servicio prestado por las mismas. La acción reprochable, ilegal, inidónea, inoportuna, tardía e inadecuada se desarrolló con los medios e instrumentos de dichas entidades, en el lugar donde prestan el servicio y según los protocolos, competencia funcional y normatividad aplicable y vigente al respecto. Por lo expuesto es claro el nexo causal que se presenta por los hechos sucedidos, por la conducta omisiva o tardía desplegada por las demandadas y sus agentes y por el daño antijurídico causado a la parte demandante y porque éste no estaba en la obligación constitucional ni legal de soportarlos.

Igualmente se solicita que, para efectos de precisar el nexo con el servicio público, el cual aquí no se discute, porque se relaciona directamente con la institución educativa **NELSON GARCÉS VERNAZA** y las Entidades demandadas y el ejercicio de sus funciones y deberes públicos; solicito formalmente se aplique integralmente por el Despacho el siguiente precedente jurisprudencial vertical emitido por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 19001-23-31-000-1996-15003-01(16743). Actor:

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

HENRY CASTRO MEJÍA Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, que estableció la relación de nexo con el servicio acudiendo al test de conexidad cuando expuso:

“Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, la Sala, en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente test de conexidad, con fundamento en la doctrina extranjera: ¿Advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?, para el presente caso sí y es indiscutible, incuestionable; ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión? Para el caso que nos ocupa la respuesta es plenamente positiva, porque las decisiones proferidas por las demandadas fueron acciones propias del servicio desarrolladas por la Entidad y por sus funcionarios con plena competencia funcional. En la misma providencia se advirtió que “Ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la administración, pero si resultara que el Juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio”.

XII. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES VERTICALES Y OBLIGATORIOS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE SOLICITAN APLICAR

En múltiples precedentes jurisprudenciales del Máximo órgano Contencioso Administrativo, el **CONSEJO DE ESTADO** ha establecido entre otros aspectos, ante contextos similares o análogos, que se configura una **falla del servicio por omisión**, cuando una institución educativa oficial no despliega y/o realiza una conducta diligente con el fin de evitar el ingreso de **ARMAS BLANCAS**, a sus instalaciones, como sucedió en el presente caso por parte de la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, ente y demandadas que dentro del presente expediente, no han probado su diligencia y cuidado integral respecto de los hechos ocurridos a la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, dentro de la IE el 23/10/2017 tampoco demostró que ejerció su **DEBER DE CUIDADO**, por cuanto **NO** realizó el acompañamiento, la **VIGILANCIA ni SUPERVISION EFECTIVA** de la menor en proceso de formación, de 14 años de edad, quien no tenía plena conciencia ni el autocontrol de sus actos, a través de sus docentes y/o directivos docentes; durante su tránsito de salida del colegio, dentro de la jornada escolar.

Así pues, el daño sufrido por la estudiante, víctima y menor de edad, **ANGIE LISETH MENESES**, no era **IMPREVISIBLE**; ni mucho menos **INEVITABLE**, como equivocadamente lo exponen o expresan las demandadas, no corresponde a la realidad sucedida y menos a una causa extraña; todo lo contrario, era un hecho, acontecimiento **TOTALMENTE PREVISIBLE y EVITABLE**, ya que las confrontaciones y conflictos de convivencia son el pan de cada día en las aulas y los Colegio del País, tan es así que el colegio ya tenía establecido este acompañamiento por parte de Docentes a los estudiantes para la salida del Colegio, así se coteja de la declaración en forma diáfana, clara, concreta y sin lugar a dudas cuando lo expresó y afirmó el deponente **JAIR CAICEDO**, de la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, en la Audiencia de pruebas, el 05/06/2024, donde estableció que en la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, para la fecha del 23/10/2017, existía y se aplicaban protocolos para el acompañamiento que debían hacer los docentes a los estudiantes a la hora y para la salida del colegio, pero ante la pregunta, por qué ese día, específicamente, (el 05/06/2024) ese protocolo no se aplicó para el acompañamiento de los docentes a los estudiantes de

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

los grados 801 y 802, afirmó, que desconocía la razón; lo anterior desvirtúa totalmente y arroja al total vacío, deja sin piso, sin soporte las afirmaciones y argumentaciones que además no probaron las demandadas, que el hecho era imprevisible, irresistible e inevitable; demostrándose así todo lo contrario.

Lo que realmente se evidencia; sin lugar a dudas, es el actuar negligente y omisivo de las demandadas, **IE NELSON GARCÉS VERNAZA** ya que no existe dentro del plenario, ninguna prueba o elemento probatorio que dé cuenta que ese día (el 05/06/2024) que los docentes y directivos actuaron con diligencia o que la IE hubiese aplicado en forma estricta, real y concreta dicho protocolo, o que efectivamente los docentes que les correspondía ese día hacer el acompañamiento para la salida de los estudiantes de los grados 801 y 802, lo hubieran hecho, lo hubieran materializado; contrario a ello, son abundantes, coincidentes y única la versión y testimonios, que ese día, 23/10/2017 entre la 1:15 y 1:30 aproximadamente, los estudiantes de los grados 801 y 802 salieron solos de sus aulas asignadas, se ubicaron en corrillo en la escalera con ánimos de confrontación y luego en el primer piso, también en corrillo, cuando le sucedieron los fatídicos hechos, daños y afectaciones a la menor de 14 años **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; contexto, claro, único y sin contradicciones, que no hubo ningún tipo de acompañamiento de docentes o directivos a estos estudiantes en dicho momento, lugar, hora y fecha, cuando los estudiantes todavía se encontraban dentro de la IE y dentro de la Jornada Escolar.

La total ausencia de acompañamiento, supervisión o vigilancia por parte de docentes, directivos o administrativos de la IE desde que los estudiantes de los grados 801 y 802, abandonaron sus aulas hasta la salida externa del Colegio, generan sin duda una clara y evidente omisión de sus deberes y de su condición de garante de los derechos integrales que les asistía a los menores y además que se ubicaron en corrillo en la escalera con ánimos de confrontación y luego en el primer piso, también en corrillo, cuando le sucedieron los fatídicos hechos, daños y afectaciones a la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; muestran la total omisión, negligencia y por lo tanto, sin duda la innegable responsabilidad de la IE y de las demandadas. No hay demostración en el expediente que demuestre la diligencia y aseguramiento de la condición de garante de los derechos integrales de los menores, ni de la víctima, menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; conllevando sin dudas dichas omisiones a propiciar el hecho dañoso de la menor de 14 años, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, corroborado con las claras e inequívocas afirmaciones del coordinador del proyecto de convivencia para el año 2017 y rector de la IE para el año 2018 y donde se corrobora que si las demandadas, hubieran actuado diligentemente, haciendo el acompañamiento ya referido, por parte de docentes y hubieran ejercido adecuadamente su condición de garantes de los derechos integrales de los menores y de la víctima **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; pudieran haberse exonerado de responsabilidad, pero como no lo hicieron y menos lo probaron, sin duda se genera la efectiva responsabilidad y así se solicita al Despacho que lo considere y lo decrete.

Lo anterior, sin duda demuestra la responsabilidad de las demandadas y se encuentra en plena armonía con lo establecido en los precedentes jurisprudenciales, verticales y obligatorios, que al respecto ha establecido el Consejo de Estado, cuando, respecto de instituciones educativas, ha declarado la responsabilidad estatal bajo los siguientes elementos, criterios y consideraciones, los cuales desde ya solicito se tengan en cuenta en forma directa, al resolver de fondo el presente medio de control, así:

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

1º. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2017, Rad. 05001-23-31-000-2006-00241-01 (43.913)

“La institución educativa tenía el deber de evitar el ingreso de armas blancas al plantel y de ejercer control y vigilancia al finalizar la jornada escolar. La omisión en adoptar tales medidas configura una falla del servicio que hace responsable al Estado.”

2º. Consejo de Estado, sentencia del 4 de septiembre de 2014, Rad. 11001-03-26-000-2004-00049-01 (32.748)

“La ausencia de vigilancia y control en las horas de salida de los estudiantes demuestra negligencia de la institución, más aún cuando se trata de menores de edad cuya protección es deber constitucional prioritario.”

3º. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de junio de 2023, Rad. 68001-23-31-000-2014-00587-01

“El hecho de que un estudiante agrediera a otro con un arma blanca dentro del colegio pone de manifiesto una evidente omisión de la administración en sus deberes de prevención y vigilancia. No basta con alegar la imprevisibilidad del hecho si no se demuestran medidas razonables de seguridad.”

“Elementos configurativos de la falla del servicio

1. Deber legal y constitucional de protección especial a menores.
2. Obligación específica del colegio de evitar el ingreso de objetos peligrosos.
3. Falta de vigilancia en horarios críticos (como la salida de clases).
4. Omisión en protocolos de seguridad y supervisión.”

PREVISIBILIDAD DEL RIESGO, el cual se considera que es ampliamente común y conocido dentro del contexto de las Instituciones educativas y la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, sobre la existencia de conflictos entre estudiantes que pueden escalar si no hay control o acompañamiento adecuado y pertinente a los estudiantes.

Es claro que El Estado Colombiano, a través de las instituciones educativas, **OSTENTA EL DEBER DE CUIDADO y GARANTE DE LOS DERECHOS INTEGRALES DE LOS ESTUDIANTES**, esto se ve reflejado en los **deberes especiales de vigilancia y protección INTEGRAL** respecto de los menores de

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

edad, especialmente en los momentos de **ingreso y salida del plantel**. La **falta de personal de vigilancia o la omisión en el control de ingreso de armas**, incluso si el ataque ocurre fuera del aula, compromete **la responsabilidad estatal por falla en el servicio**. (Negrilla, subrayado y fuente, propio)

Así pues, los mandatos verticales y obligatorios, emanados del Consejo de Estado han sido muy puntuales en señalar que **los deberes del colegio no cesan con la finalización de clases, ni con el timbre final**, y que **la previsibilidad del daño** agrava la omisión institucional. Veamos,

4°. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de febrero de 2022 – Rad. 68001-23-31-000-2014-00784-01 (45840), C.P. Jaime Orlando Santofimio.

Un estudiante de 14 años fue herido con una cuchilla por otro alumno dentro del colegio. Aunque el ataque ocurrió después del término de la jornada, el Consejo de Estado estableció responsabilidad del Estado por omisión en los deberes de vigilancia, ya que el hecho ocurrió dentro del perímetro institucional y no hubo medidas eficaces para controlar el ingreso de armas blancas.

5°. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2019 – Rad. 73001-23-31-000-2012-00201-01 (47020), C.P. Hernán Andrade Rincón.

Se reitera que la vigilancia a los estudiantes debe extenderse a la salida del plantel, pues la responsabilidad del Estado se compromete cuando no se toman medidas mínimas de protección al alumnado en la finalización de la jornada escolar.

6°. Sentencia del 25 de julio de 2011. Rad. 05001-23-31-000-2001-00741-01(19775) – Consejo de Estado.

En este caso, se reconoció la responsabilidad del Estado porque el colegio no impidió el ingreso de armas ni garantizó la seguridad de sus estudiantes, configurándose una clara falla del servicio.

Frente a la protección integral de los derechos de los niños niñas y adolescentes y el principio de solidaridad y protección integral de los menores de edad, consagrados en el artículo 44 Superior y el artículo 44 de la ley 1098 de 2006, implica garantizarles un desarrollo pleno y armonioso, reconociéndolos como sujetos de derechos con necesidades específicas, veamos,

Artículo 44 Constitución Política

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

En absoluta concordancia la ley de infancia y adolescencia versa,

“LEY 1098 DE 2006 Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.”

Así mismo, el principio de solidaridad y protección integral establece la corresponsabilidad del Estado, en asegurar el cumplimiento de estos derechos, previniendo su vulneración y garantizando su restablecimiento en caso de ser necesario; así lo ha establecido el Consejo de Estado:

7º. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2008-00434-01 (54.822):

“La responsabilidad del Estado en contextos escolares se configura cuando, aun sin actuar directamente, su omisión permite la ocurrencia de hechos dañinos previsibles y evitables, como riñas entre alumnos, ingreso de armas o falta de supervisión.”

8º. Sentencia del Consejo de Estado, Rad. 05001-23-33-000-2003-00962-01 (febrero 24 de 2022):

“El deber de vigilancia no cesa de manera automática con el cierre formal de la jornada escolar, pues la responsabilidad del Estado se mantiene mientras los estudiantes se encuentren dentro del entorno institucional.”

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

En el presente caso, bajos los parámetros de los precedentes jurisprudenciales, verticales y obligatorios del Consejo de Estado, conllevan a concluir, sin el menor asomo de duda, que el hecho dañoso era que sufrió as menor de 14 años dentro de la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA** era completamente previsible y evitable y como las demandadas, no actuaron en cumplimiento estricto de su campo funcional, en su condición de garantes y en cumplimiento estricto de sus deberes que les impone la normatividad aplicable, a nivel Convencional, Constitucional, Legal y normativo, son sin duda alguna responsables de los integrales daños, perjuicios y afectaciones sufridas por la demandante, sin que se encontraran en el deber jurídico de soportarlos, razones por las cuales, así se debe decidir por el juzgador de instancia.

EL CONSEJO DE ESTADO ha sido contundente, a través de sus sentencias similares y análogas al presente caso, por cuanto ha establecido que **la violencia escolar, incluyendo el ingreso de armas blancas, riñas entre estudiantes y hechos ocurridos al finalizar la jornada escolar, no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor**, ya que son **hechos previsibles y evitables** mediante una actuación diligente de las instituciones educativas, así:

9º. Consejo de Estado – Sección Tercera – Sentencia del 23 de febrero de 2023 – Radicado: 68001-23-33-000-2015-00690-01 (66.579)

"No se puede aceptar como caso fortuito el ingreso de armas blancas a las instituciones educativas, pues tal situación es previsible en un entorno escolar que requiere medidas de control permanentes. (...) Las riñas entre estudiantes, así como los hechos ocurridos al finalizar la jornada escolar, son riesgos conocidos que demandan una labor de supervisión activa por parte del colegio." 11111

Así pues, se evidencia que **EL CONSEJO DE ESTADO ha dejado claro** que la violencia escolar, bajo ninguna óptica puede o podrá ser tratada bajo el lente y análisis de causa extraña, como caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto el ingreso de armas blancas a la institución educativa, así como las riñas entre estudiantes y la falta de control y vigilancia por parte de los docentes, directivos docentes, al finalizar la jornada escolar, son **hechos previsibles**, que exigían de la institución educativa demandada una actuación activa, previsiva y diligente.

En el presente caso, la omisión institucional se evidencia en:

- La **falta de control** en el ingreso de elementos peligrosos.
- La **ausencia de vigilancia y supervisión** al momento de salida de los estudiantes.

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Todo lo anterior, sin lugar a reparos, configuró una omisión funcional, génesis y causa eficiente para generar la ocurrencia del hecho imputable fáctica y jurídicamente a la demandadas, con las consiguientes consecuencias de afectaciones integrales de la menor de 14 años **ANGIE LICETH MENESES ROJAS** y su núcleo familiar, quienes no se encontraban en el deber jurídico de soportar dichos daños y afectaciones a nivel físico, lesiones personales, doble deformación facial permanente, perjuicios y afectaciones a nivel emocional, psíquico y de gran afectación negativa a su proyecto de vida personal como médico según su aspiración personal, daños a la vida de relación, daños a la salud integral, daños a bienes Constitucionalmente protegidos; aunados a los daños y perjuicios integrales de los mismos rangos causados y sufridos por los miembros de su núcleo familiar, padres, hermanos, tíos, abuelos, quienes no se encontraban en el deber jurídico de soportar tan injustas afectaciones. Además, si en aras de discusión se analiza, aunque de antemano se manifiesta que no se acepta bajo ningún aspecto o criterio en el presente caso, no se configura la causa extraña de fuerza mayor o caso fortuito; primero porque la fuerza mayor se refiere a un hecho externo, generalmente causado por la naturaleza, pero aquí el hecho y riesgo es antrópico, es interno a la IE y sucedió dentro de la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA** y dentro de la jornada escolar del 23/10/20217, el cual es evidente y claro que en el presente caso; lo que de antemano sin duda genera la exclusión de esta causa extraña como eximente de responsabilidad de las demandadas. Como segundo aspecto, elemento o criterio, el caso fortuito, tampoco se configura en el presente caso, como eximente de responsabilidad de las demandadas, ya las dificultades de convivencia son un elemento esencial dentro del campo funcional de la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA** y al ser parte del diario vivir, del diario vivir y acontecer institucional, al ser parte ínsita de las labores diarias de IE, propia del servicio que presta la **IE NELSON GARCÉS VERNAZA**, no puede considerarse tampoco como causa extraña al servicio prestado y por lo tanto no es ni puede considerarse o asumirse como un eximente de responsabilidad de las demandadas, encontrándose así establecida la plena responsabilidad de las demandadas en el presente caso y por esta potísima razón se solicita que se acceda integralmente a los derechos integrales deprecados por la demandante.

HECHO DE UN TERCERO. Frente a este tema el **CONSEJO DE ESTADO**, ha manifestado que el hecho de un tercero no exonera de responsabilidad al estado frente a la omisión y negligencia en la protección de los derechos integrales de los estudiantes, si era previsible y prevenible.

10°. Los precedentes jurisprudenciales del **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Radicado: 05001-23-31-000-2005-00221-01).**, han señalado:

“Cuando el hecho del tercero es previsible y estaba dentro del ámbito de control del colegio (por ejemplo, conflictos entre alumnos, falta de control de ingreso de armas o falta de vigilancia), no se configura una causal de exoneración.”

Ahora, en lo referente al **DEBER DE VIGILANCIA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES EUCATIVAS, EXTENDIDO A LA HORA DE LA SALIDA**, el **CONSEJO DE ESTADO** ha manifestado:

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

11°. Consejo de Estado, Sentencia del 15 de octubre de 2020, Rad. 68001-23-31-000-2007-01041-01. El deber de protección y vigilancia **no cesa con el timbre de salida:**

“La institución educativa debe garantizar condiciones mínimas de seguridad incluso al finalizar la jornada escolar, especialmente si los estudiantes aún se encuentran en el plantel o en sus inmediaciones.”

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. El ingreso de armas blancas, así como la entrega de las mismas entre estudiantes y la agresiones dentro de la institución educativa, por su infortunada, **OCURRENCIA COMUN Y CONSTANTE, son hechos completamente previsibles**, que **obligaban a la demandada a adoptar medidas preventivas**, como generar control de ingreso o , presencia docente al finalizar la jornada.

12°. Consejo de Estado, Sentencia 2021, Rad. 76001-23-31-000-2006-00039-01.

“No se puede considerar como caso fortuito el ataque entre estudiantes si el plantel no adoptó medidas razonables para impedirlo.”

Se puede concluir en el presente caso, que aunque el arma blanca presuntamente fue entregada por una **tercera estudiante**, y el ataque lo ejecutó otra estudiante, **la responsabilidad de la institución subsiste y es innegable**, pues como lo ha manifestado el **CONSEJO DE ESTADO**, el hecho era **previsible** (violencia escolar recurrente, posibilidad de ingreso de armas, dificultades de convivencia) y aunado a ello no se generaron medidas razonables de control, acompañamiento ni vigilancia a la salida de la jornada escolar el día de los hechos, existiendo y persistiendo plenamente **EL DEBER DE CUIDADO y CUSTODIA** de la menor **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**, por parte del colegio porque la menor se encontraba dentro del colegio y dentro de la jornada escolar.

La jurisprudencia del **Consejo de Estado** ha aclarado que **no todo hecho violento cometido por un tercero puede considerarse fuerza mayor o caso fortuito**, especialmente cuando existen **omisiones administrativas** que **facilitaron o no evitaron el daño**. Así pues, se puede establecer en el presente caso, **dadas las evidentes omisiones e incumplimiento de deberes y funciones por la demandada, lo que impide que se configure la fuerza mayor cuando:**

- El hecho (como el ingreso de armas blancas) es **previsible**.
- Existe **falta de control y vigilancia** por parte de la institución educativa.
- Hay antecedentes de violencia escolar **o riesgos conocidos**.
- **No se toman medidas de seguridad adecuadas como control en la salida o presencia docente.**

13°. Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera (Exp. 66001-23-31-000-2012-00560-01 – 2020)

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

- Caso: estudiante fue herido con arma blanca por otro alumno dentro del colegio.
- Decisión: **se condenó al Estado** por omisión en el deber de vigilancia.
- Fundamento: el colegio **debió prever y evitar** la situación mediante medidas preventivas.
- El hecho no se consideró **caso fortuito, pues era previsible y evitable**.

14°. Sentencia Consejo de Estado – Radicado 25000-23-26-000-2011-00255-01 (2021)

Esta Corte rechazó el argumento de caso fortuito porque:

“..... el ataque ocurrió dentro del plantel.....”

“..... la jornada escolar no cesa de manera automática al sonar la campana, y el deber de vigilancia continua mientras los estudiantes estén en las instalaciones.....”

15°. Sentencia Consejo de Estado – 25000-23-26-000-2001-01451-01(33324), 2016:

"La institución educativa debe prever escenarios de riesgo como riñas o uso de armas y debe establecer medidas eficaces para evitarlos. La falta de vigilancia en el momento de salida representa una falla del servicio."

"La violencia escolar, el ingreso de armas a los planteles y las riñas entre estudiantes no son hechos imprevisibles, sino previsibles, y por lo tanto exigían del colegio un deber reforzado de vigilancia y prevención."

La demandada también aduce CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, dejando de lado, que el hecho se dio, se materializó por la evidente OMISION de la IE NELSON GARCÉS VERNAZA, por cuanto no adoptó las medidas de control, vigilancia y prevención, con el fin de supervisar la salida de los estudiantes de las instalaciones del colegio y así mismo evitar ingreso de cuchillas. Frente a este asunto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

16°. Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 68001-23-31-000-2003-01722-01 (2015)

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

“..... la omisión del colegio en adoptar medidas de control, vigilancia y prevención, como evitar el ingreso de cuchillas o supervisar la salida de los estudiantes, puede configurar una falla del servicio, que excluye la aplicación de la culpa exclusiva de la víctima.”

Aunado a lo anterior, sobre la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha dicho que incluso si el estudiante lesionado provocó con un empujón o agresión verbal, al agresor, esto no justifica el uso desproporcionado de la fuerza (como atacar con un arma blanca), ni exime automáticamente al Estado de su responsabilidad, veamos,

17°. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 11 de junio de 2020. Expediente: 66001-23-31-000-2012-00560-01 (57.119)
Magistrada Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

“.....no se configura culpa exclusiva de la víctima, aunque el estudiante que resultó herido empujó primero al agresor, esto no puede considerarse una causa exclusiva y suficiente del daño, por las siguientes razones:

El ataque con cuchilla es una respuesta desproporcionada y punible;

El Estado (colegio público) tenía el deber de prevenir el ingreso de armas y de garantizar vigilancia al finalizar la jornada;

El empujón puede ser una concausa, pero no rompe el nexo causal con la omisión estatal.

Por tanto, no se configura culpa exclusiva de la víctima, sino una concurrencia de hechos, donde la falla del servicio del colegio tiene un papel determinante en el daño sufrido.”

(Subrayas, resaltado, mayúsculas, negrillas y fuente propias)

RESPECTO DE LA TEORIA DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, tenemos:

El municipio, hoy Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, ha planteado su alejamiento de la responsabilidad jurídica por los hechos en los que sufrió graves lesiones la víctima directa-menor de edad, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS**; estando dentro de las instalaciones del **colegio OFICIAL NELSON GARCES VERNAZA**, planteando que había suscrito un contrato de concesión con la **CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI** y que por tal razón el responsable por no haber ejercido su **DEBER DE CUIDADO, POSICION DE GARANTE DE LOS DERECHOS INTEGRALES DE LA MENOR ESTUDIANTE**, es **COMFANDI**; omitiendo que cuando una Secretaría de Educación firma un contrato de **concesión educativa** con una entidad como **COMFANDI** y posteriormente ocurre una **agresión a un estudiante**, la **Secretaría de Educación no puede desligarse automáticamente de su responsabilidad.**

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

Análisis jurídico y jurisprudencial-Naturaleza de la concesión educativa

La concesión educativa es una **modalidad de administración indirecta del servicio público de educación**, pero el **Estado sigue siendo el responsable principal de garantizar el derecho fundamental a la educación en condiciones de calidad, seguridad y dignidad.**

Fundamento normativo:

- **Artículo 67 de la Constitución Política:** La educación es un servicio público con función social. **Su prestación puede ser directa o indirecta, pero siempre bajo supervisión del Estado.**
- **Ley 715 de 2001, artículo 6 y 7:** Corresponde a las entidades territoriales, como las Secretarías de Educación, garantizar la prestación del servicio educativo y ejercer vigilancia sobre los establecimientos.

Responsabilidad del Estado por omisión en vigilancia. Aunque haya delegación, **la responsabilidad del Estado subsiste** por la **falta de supervisión, control oportuna y eficaz frente al concesionario.** Así lo ha manifestado el **Consejo de Estado** en sentencias como:

18°. Exp. 76001-23-31-000-2011-00266-01 (66003), Sentencia. 28 de abril de 2022:

"La existencia de un tercero contratista no exonera al Estado de responsabilidad cuando se omite el deber de vigilancia y control sobre el servicio público que se ha delegado."

19°. Sentencia del Consejo de Estado, Exp. 66001-23-31-000-2012-00560-01 (2020):

"No se puede aceptar que la administración delegue una función pública como la educativa y luego pretenda desligarse de sus efectos negativos alegando que no operaba directamente la institución."

Deber de garantía en casos de violencia escolar. La **falta de vigilancia, control y medidas preventivas** frente a agresiones entre estudiantes, especialmente si hay antecedentes o contextos de riesgo, **configura falla del servicio**, y compromete tanto al concesionario como a la entidad pública contratante.

20°. Corte Constitucional, **Sentencia T-1206 de 2001**

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

"El Estado no puede escudarse en la delegación para eludir la responsabilidad por hechos que ocurren dentro del servicio público que debe garantizar."

Así se evidencia, entonces que la demandada Municipio de Cali-Secretaría de Educación NO PUEDE DESVINCULARSE, de su responsabilidad por el hecho de haber celebrado un contrato de concesión con la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI** y por el contrario está llamada directamente a responder solidariamente, por la **AUSENCIA DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SERVICIO EDUCATIVO DELEGADO Y PRESTADO POR COMFANDI Y POR EL HECHO FUNESTO OCURRIDO A LA MENOR ANGIE LICETH MENESES ROJAS POR LA FALTA DE ACOMPAÑAMIENTO POR LOS LUGARES DE SALIDA DE LOS ESTUDIANTES AL MOMENTO DE LA FINALIZACION DE SU JORNADA ESCOLAR Y POR LA AUSENCIA O NO APLICACION ESTRICTA DE LOS DE PROTOCOLOS DE PREVENCION DE VIOLENCIA ESCOLAR Y/O POR EL SEGUIMIENTO A SITUACIONES DE RIESGO.**

Así pues, en materia de **SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO**, es claro que la **responsabilidad del Estado, a través de la secretaria de educación del Municipio-Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca NO DESAPARECE POR EL HECHO DE HABER SUSCRITO UN CONTRATO DE CONCESION CON COMFANDI**; puesto que **LA DELEGACION CONTRACTUAL NO IMPLICA LA DELEGACION DE RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**, y mucho menos cuando se trata de la protección de los derechos integrales y la garantía del derecho a la educación, de los niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de especial protección constitucional (art. 44 CN)

Fundamento jurídico:

- **Artículo 2° de la Constitución Política:** El Estado está obligado a proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos.
- **Artículo 67 de la Constitución:** La educación es un derecho y un servicio público a cargo del Estado.
- **Ley 715 de 2001:** **El ente territorial conserva la responsabilidad sobre la prestación del servicio educativo, incluso cuando contrata su ejecución con terceros.**

Frente a este tema el CONSEJO DE ESTADO ha manifestado en repetidas ocasiones:

21°. Consejo de Estado Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25000-23-26-000-2000-03702-01, sentencia del 1 de febrero de 2012

"El Estado no puede escudarse en la contratación con terceros para sustraerse de la responsabilidad derivada de la prestación de un servicio público, como lo es la educación."

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

22°. Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11001-03-26-000-2001-00009-00, sentencia del 5 de marzo de 2008

“El ente territorial no puede delegar su deber constitucional de vigilancia y control sobre las instituciones educativas con las que contrata.”

Es pertinente concluir que EL ESTADO a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO-DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, NO puede eludir su responsabilidad por el SIMPLE HECHO de haber suscrito un contrato de concesión educativa con COMFANDI, **por cuanto, en la práctica NO garantizó la seguridad dentro de la institución al no ejercer la adecuada supervisión o control del concesionario, frente a la ocurrencia de un hecho previsible dentro del contexto escolar, como una agresión, ni mucho menos garantizó la vigilancia y control a la prestadora, causa eficiente del hecho dañoso que perjudicó a la menor ANGIE LICETH MENESES ROJAS a la hora de la salida de los educandos al finalizar su jornada escolar el 23/10/2017, dentro de la IE NELSON GARCES VERNAZA .**

Reitero, la PROTECCION INTEGRAN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; en este caso particular, los derechos de mi prohijada, la menor, **ANGIE LICETH MENESES ROJAS y la GARANTIA DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO SIGUEN SIENDO OBLIGACIONES INTRANSFERIBLES DEL ESTADO.**

En el mismo tenor, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO,

“El ente territorial no puede delegar su deber constitucional de vigilancia y control sobre las instituciones educativas con las que contrata.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11001-03-26-000-2001-00009-00, sentencia del 5 de marzo de 2008.

XIII. PETICIONES

1°. Solicito que con base en lo anteriormente expuesto y bajo todos los elementos de la demanda, su trámite, principios, antecedentes y precedentes jurisprudenciales expuestos, argumentaciones efectuadas y sustentadas, se acceda integralmente a las pretensiones de la presente demanda.

2°. Solicito que el Despacho haga prevalecer bajo los principios constitucionales, legales y convencionales, los derechos prevalentes de la demandante, de prevalencia del derecho material sobre lo formal, principio del debido proceso, de acceso a la administración de justicia, afectaciones y flexibilidad probatoria vistas desde la perspectiva de las víctimas, unidad y carga dinámica de la prueba, de real acceso a una pronta y cumplida justicia, ordenando si es necesario rehacer momentos procesales, ordenando pruebas pertinentes y conducentes, procediendo a su valoración-decreto mediante auto de mejor proveer si se considera

Sandra Patricia Garcés Gómez

Abogada

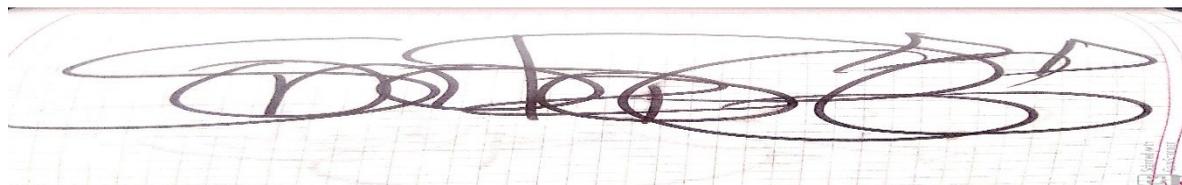
necesario, en aras de demostrar la acción-omisión y responsabilidad integral de la demandada, bajo la perspectiva de condición de garante de los derechos que les asiste a los demandantes según los derechos Convencionales, constitucionales y legales que amparan integralmente a los demandantes.

3°. Con base en lo anteriormente expuesto y bajo todos los elementos de la demanda y su trámite, principios, precedentes jurisprudenciales expuestos; solicito se acceda integralmente a las pretensiones de la presente demanda.

4°. Si en algún aspecto el Despacho no comparte algún precedente jurisprudencial expuesto, favor sustentar razonada, razonable y con el debido y suficiente sustento y argumentaciones, las razones por las cuales se aparta de dicho precedente.

Del Despacho;

Atentamente;

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Patricia Garcés Gómez'.

SANDRA PATRICIA GARCÉS GÓMEZ

Apoderada parte actora

C.C. No.66.816.967

T.P. No. 94121 del C. S. de la J